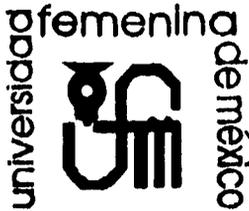


302909

22

24



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM

**PROPUESTA DE REGLAMENTO
A LA LEY DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
MAGDALENA MORENO VEGA**

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. IRMA RUBIO SOLIS**

MEXICO D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A mi padre y hermanos con gratitud y
profundo cariño en homenaje a sus
desvelos, cuidados, y como testimonio de
que sus esfuerzos no han sido estériles***

***A Jair Fuente
de mi inspiración***

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1

CAPITULO UNO

ANTECEDENTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTICULOS 3o, 5o, 24, 27 Y 130

<i>1.1.1 Antecedentes Históricos</i>	3
<i>1.1.2 Artículo 3o. Constitucional</i>	8
<i>1.1.3 Artículo 5o. Constitucional</i>	13
<i>1.1.4 Artículo 24 Constitucional</i>	16
<i>1.1.5 Artículo 27 Constitucional</i>	20
<i>1.1.6 Artículo 130 Constitucional</i>	25

CAPITULO DOS

ANALISIS A LA INICIATIVA DE LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS

<i>2.1.1 Iniciativa de Decreto de la Ley Federal de Cultos, que presenta el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana</i>	32
<i>2.1.2 Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional del Partido de la Revolución Democrática</i>	44

PAGINA

2.1.3 <i>Iniciativa presentada por el Partido Acción Nacional denominada Ley de Asociaciones Religiosas</i>	51
2.1.4 <i>Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que presenta el Partido Revolucionario Institucional</i>	56

CAPITULO TRES

FACULTAD REGLAMENTARIA

3.1.1 <i>Definición Etimológica</i>	69
3.1.2 <i>Definición Gramatical</i>	69
3.1.3 <i>Definición Doctrinal</i>	71
3.1.4 <i>Definición Legal</i>	72
3.1.5 <i>Definición Personal</i>	72
3.1.6 <i>Facultad Reglamentaria del Presidente de la República</i>	73
3.1.7 <i>Diferencia entre Reglamento y Ley</i>	79

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

TITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	81

	PAGINA
TITULO SEGUNDO	
REGISTRO Y CERTIFICACION	82
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	82
CAPITULO II	
DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO	83
CAPITULO III	
DE LAS DECLARATORIAS DE PROCEDENCIA	92
CAPITULO IV	
DE LOS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO, RELIGIOSAS Y REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS	96
CAPITULO V	
DE LA INCORPORACION Y SEPARACION DE ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO, RELIGIOSAS, REPRESENTANTES Y APODERADOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	99
CAPITULO VI	
DEL SISTEMA REGISTRAL	105
CAPITULO VII	
DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS	109
CAPITULO VIII	
DEL REGISTRO PATRIMONIAL	111
CAPITULO IX	
DE LAS CERTIFICACIONES	112
TITULO TERCERO	
CULTO PUBLICO EXTRAORDINARIO	113
TITULO CUARTO	
CONCILIACION Y ARBITRAJE	116

	PAGINA
TITULO QUINTO	
INFRACCIONES Y SANCIONES; LA COMISION Y	
RECURSO DE REVISION	120
CAPITULO I	
INFRACCIONES Y SANCIONES	120
CAPITULO II	
NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES DE LA COMISION . .	122
CAPITULO III	
RECURSO DE REVISION	128
CONCLUSIONES	131
BIBLIOGRAFIA	134

INTRODUCCION

Diversos propósitos he tenido presentes para llevar a cabo este trabajo, pero uno fundamental ha sido, el de destacar las modificaciones a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 Constitucionales, que establecerían el marco jurídico de las iglesias y agrupaciones religiosas al ser reconocidos por la Ley y al adquirir calidad de asociaciones religiosas.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

En el desarrollo de este trabajo tratamos de destacar que a casi cuatro años de vigencia, la Ley, ya no es suficiente, para reglamentar a las iglesias, agrupaciones religiosas y a las ya constituidas como asociaciones religiosas, ya que la respuesta que se ha obtenido por parte de estas agrupaciones ha sido positiva, en lo que respecta, a regularizar su situación jurídica y encausarse dentro del nuevo marco jurídico que en materia religiosa existe.

Del análisis del contenido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se desprende la necesidad inmediata de crear un ordenamiento que subsane las lagunas de que adolece la misma.

La importancia de mi propuesta de Reglamento, se deriva de un cambio fundamental y del interés, que se ha incrementado conforme aumentan las asociaciones religiosas.

Cabe señalar que mi propuesta de Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tiene el propósito de dar a conocer un concepto

más amplio, del registro, la regulación de los inmuebles que se encuentran inscritos en los folios reales tanto de personas morales, como de bienes inmuebles; así como de los actos del Culto Público extraordinario; de los ministros, asociados, representantes y apoderados.

Asimismo, se pretende que en todas las iglesias que tienen un amplio arraigo dentro de la sociedad, se promueva una cultura religiosa, en la cual se logre una participación bajo un ambiente de pluralidad, tolerancia y respeto.

CAPITULO UNO

ANTECEDENTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTICULOS 3o, 5o, 24, 27 Y 130

1.1.1 Antecedentes Históricos

Ya han transcurrido 75 años, desde que los legisladores de la nación mexicana se reunieron en Querétaro, para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y anhelos revolucionarios.

A través de estos años nuestra sociedad se ha transformado rápidamente, por lo cual, se requiere reformas a nuestras normas jurídicas que impulsen el desarrollo social. Por eso el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con sindicatos, grupos empresariales, partidos políticos, campesinos, iglesias y con las organizaciones del campo. Y en las ciudades, con las comunidades indígenas. Todo dentro de un Estado de Derecho, procurando el cuidado de la soberanía y el bienestar de todo el pueblo de México.

Asimismo, el Estado no niega las etapas históricas, sino que toma de ellas lo más esencial y modifica lo que sea conveniente para representar a la sociedad.

Un tema que no se ha reformado desde 1917, es la regulación jurídica de las actividades religiosas externas; no es debido a la falta de importancia en la materia, sino más bien al celo y respeto de las prácticas religiosas en una sociedad con una larga y compleja historia.

Los principios básicos que deben preservarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad son: Un Estado Soberano, respeto a la libertad de creencias, una clara demarcación entre los civiles y eclesiásticos, la igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y por último una educación pública y laica.

Durante la conquista y la colonia se trató de imponer una religión única a las grandes civilizaciones indígenas, pero pequeños grupos autóctonos sobrevivieron gracias a que algunos misioneros dieron interpretación a sus creencias logrando así la convivencia y la evangelización cristiana. Se necesitó de 300 años y todo el apoyo de la corona Española para definir católica a la Nueva España, fue entonces cuando creció el poder material de la iglesia subordinado a la corona por el Patronato Real.

Debido al poder de la iglesia católica y al control político que tenía al inicio de nuestra independencia, trajo como consecuencia que se dificultara el proceso de formación del Estado, durante gran parte del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuera un Estado compitiendo con el poder gubernamental.

El peso eclesiástico tanto en la vida política como económica obligan al Estado nacional a consolidarse bajo el signo de laicismo, doctrina que defiende la independencia de la sociedad civil y el Estado de toda influencia religiosa. La separación entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, fueron principios básicos del esfuerzo liberal que no buscaron perseguir creencias o eliminar convicciones más bien asegurar la consolidación del Estado y las libertades.

En la Iglesia se encontraban concentradas muchas funciones estatales, en las cuales no toleraban la libertad de culto sólo existía una sola. La iglesia que era la Católica, ésta contaba con extensas propiedades tanto rústicas como urbanas, exentas de impuesto muchas improductivas; una extensa red de tribunales especiales y muchos privilegios; contaba con un financiamiento propio integrado al cobro del diezmo y la limosna. La iglesia tenía además el único control sobre el registro demográfico y censal a través de los actos que afectan el estado civil de las personas. Por lo antes mencionado, observamos que la iglesia era más parecida a un Estado, que una asociación religiosa.

El Estado sólo contaba con una prioridad burocrática central, sin legislación estable y autónoma de las prácticas coloniales de jueces; obligando a asegurar el cobro del diezmo. El Estado carecía de un sistema fiscal, no contaba con la información, no tenía el manejo de la educación, ni la capacidad de hacerse cargo de la misma.

En gran parte del siglo XIX, México vivió un contexto internacional hostil al grado de que nuestro territorio se vio invadido por la imposición de un príncipe extranjero.

El Estado ocupa su lugar que le corresponde en la segunda mitad del siglo XIX, con la Ley Juárez, la Ley Lerdo, la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma, las Reformas de 1873 y 1902, cada una de ellas rescataron las facultades estatales que se encontraban en manos del clero; como son el fin de los tribunales especiales, la nacionalización y desamortización de los bienes de la iglesia, la separación de los asuntos civiles y eclesiásticos, la libertad de culto y la secularización de hospitales, panteones e instituciones de beneficencia, la creación y el control estatal de registro civil.

Juárez, nunca luchó contra las religiones, sino más bien lo hizo con entrega total para combatir a una fracción que atentaba la soberanía e independencia nacionales, Juárez hombre liberal expresó la distinción entre creencia y el clero, en su momento. Aunque seculariza al Estado, en la convocatoria de agosto de 1867 incorpora estableciendo distinción a que fueran electos a seculares y canónicos por igual.

En 1908, Madero pregona en Durango la libertad de creencias y la libre asociación de las iglesias. Carranza, con el proyecto de Constitución muestra una aptitud moderada en materia religiosa y en 1918, hace una recomendación a la reforma de los artículos 3o y 130 de la Constitución, misma que no prosperó; los principios de separación de Estado-iglesia, los reafirma el Constituyente de 1917, siendo fundamentales en la forma y consolidación del Estado en el siglo XIX, conservando la educación laica y la libertad de culto también subordinados a los ministros, pero desconociendo toda personalidad jurídica a la iglesia.

Asimismo, se considera como una de las causas de movimiento revolucionario la jerarquía eclesiástica y la dictadura Huertista, al dar apoyo al levantamiento del General Calles, que confirma a muchos esta disposición.

En 1924, Obregón autorizó la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello, la iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos de intereses políticos.

Al expedirse la Ley reglamentaria del 130 constitucional y las reformas al Código Penal se dio un total rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitando la guerra cristera que abarca los años de 1926 a 1929, tanto el

General Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, expresaron que las leyes de la República no se debían interpretar como deseo de destruir las instituciones eclesíásticas por parte de las autoridades, sino más bien se establece la condición de que la iglesia dejara de apoyar los delitos que afecten el orden público que aceptara las leyes de nuestro país. Se da una tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929, consolidándose el modo de vida de 1938 y en los cuarenta la paz social, que así se demandaba.

Por otra parte la separación del Estado y las iglesias requiere que dentro de la competencia de las creencias religiosas, el Estado se mantenga al margen de los asuntos públicos de Estado y gobierno y que nunca señale preferencia por alguna religión, creencia o iglesia, ni tampoco promueva su negación.

Los mexicanos por razones de historia, arraigo y temperamento guardan celosos sus creencias religiosas, la evangelización no terminó por completo las creencias autóctonas, más bien produjo una continuidad cultural que aún vive en nuestros días, aunque se hayan dado conflictos económicos y políticos del siglo XIX, sin tocar el sentido religioso del pueblo.

Al mantener contacto con el mundo, y al darse la consolidación de la vida nacional, avanza el principio básico de la tolerancia y el respeto a las creencias de los mexicanos, con la modernización del Estado se reconoce a las iglesias.

La mayoría de los mexicanos con creencias religiosas deciden cultivarlas y profesarlas, no en forma aislada, sino en compañía de aquellos que comparten su misma creencia aceptando reglas de conducta y de organización.

Corresponde al Estado garantizar y proteger el ejercicio "la libertad de profesar una creencia, su culto externo, termina precisamente donde empieza la libertad de creencias y el culto externo de otros que comparten esa fe".¹ El Estado tiene la obligación de garantizar a todas las iglesias la misma libertad, sin tener algún privilegio por alguna de ellas.

Las creencias de los mexicanos piden que se den reglas claras transparentes, que demanden la modernización del país por lo que es preciso que se reformen algunas normas constitucionales, en las cuales se fijen las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias, los ministros y el culto público, en el que se ratifiquen los principios básicos sobre los que se sustenta el Estado mexicano, sin que se perjudique en nada la soberanía del Estado, más bien que afiance la libertad de pensamientos que se consagra en la Constitución, como una garantía fundamental de las personas.

Hoy reconocemos que tenemos una sociedad que exige una convivencia armónica con pluralidad de religiones, existiendo una tolerancia entre ellas.

1.1.2 Artículo 3o. Constitucional

En la Constitución de Apatzingán, Don José María Morelos y Pavón, se inspiró en la instrucción "como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder".²

¹ PODER LEGISLATIVO FEDERAL, Cámara de Diputados, Microfilmado primera lectura 1991, página 14.

² *Ibidem*, página 42.

La Constitución del Estado Nacionalista se acompaña por un interés firme y creciente, para la creación de un sistema educativo amplio, con carácter nacionalista y democrático por ser un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, es nacional cuando comprenda nuestros problemas, y el aprovechamiento de nuestros recursos, todo encaminado al crecimiento de nuestra cultura, sustentada a las aspiraciones de bienestar y justicia del pueblo mexicano.

Las reformas constitucionales a este artículo proponen reestructurar las relaciones entre el Estado y las iglesias, introduciendo la posibilidad de que los particulares puedan impartir en las escuelas que estén a su cargo educación religiosa, de lo cual tenemos conocimiento que un buen número de escuelas particulares practican postulando ese carácter.

En la iniciativa se propone la transformación que mejoraría la calidad con relación entre planteles y las autoridades educativas, y en consecuencia incrementar la eficacia, en la evaluación y supervisión de los planteles y programas.

El Estado suprime la restricción a las corporaciones religiosas para impartir educación primaria, secundaria y normal, para que dichos estudios tengan validez oficial, es necesario, que las instituciones obtengan la autorización de la Secretaría de Educación Pública, así como, dar cumplimiento a los planes y programas establecidos o formulados por dicha Secretaría.

Por otra parte, se establece, que en todos los planteles donde se imparta educación, ya sea a nivel Federal, Estatal y Municipal, se deberá excluir toda doctrina religiosa.

La educación "Tendrá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".³

La educación se basará en los resultados del progreso científico, luchar contra la ignorancia con sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, basado en la búsqueda de una mejor convivencia humana, sosteniendo los ideales de igualdad y fraternidad de los derechos de todo hombre, evitando los privilegios de algunos grupos de individuos de raza, de sexo y de religión.

La madurez de las fuerzas políticas que la hacen posible, se adaptan a los instrumentos jurídicos y a los tiempos modernos.

El estado no puede, sin perder neutralidad promover, fomentar e inducir la enseñanza religiosa, su única función es la de garantizar a todos los educando del país ya sea público o privado, fomentando el respeto a nuestros valores culturales y tradicionales.

En la reforma se propone introducir la palabra "laica", al primer párrafo de la fracción primera. Además, se divide el primer párrafo de la fracción I, para separar la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa del texto restante del párrafo primero de esa fracción y que se propone ubicar como la fracción II.

El Constituyente de Querétaro redactó la fracción IV, en 1917 que, carecía de un sistema educativo nacional, ya que se contaba con un gran número de

³ Ibidem, página 45.

analfabetas, cercano al 80% de la población, la mayor parte de los planteles educativos eran particulares y los demás manejados por las corporaciones religiosas y ministros de culto, quienes difícilmente se ajustaban a las directrices fijadas por el Estado para poder garantizar la libertad de creencias religiosas.

Los gobiernos emanados de la Revolución, han dado un amplio sistema educativo, llevándola hasta los rincones más escondidos del país, contamos con centros escolares en la educación primaria, en un 90% y 95% en la educación secundaria. Como parte del cambio que se propone al artículo 130, constitucional, se elimina la prohibición a reconocer los estudios profesionales de los ministros, dejando que la ley reglamentaria decida cuando los estudios tengan validez oficial.

En el decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se propone lo siguiente:

"En el artículo único se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III para ser III y IV, reformándose además esta última.

Artículo 3 ...

- I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos la servidumbre, los fanatismos y los perjuicios. Además:

a)....

b)....

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el precio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

III.- Los particulares podrán impartir educación.

IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán orientar la educación que impartan, a los mismos fines que establecen en el párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V al X...⁴

Las fracciones I, II, inciso c quedan igual, la fracción III cambió quedando de la siguiente manera:

"Artículo 3...

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República.

La promulgación se hizo el 27 de enero de 1992, la publicación el 28 de enero del mismo año, el inicio de su vigencia al día siguiente de su publicación en la cual suprime la discrecionalidad del Estado para retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en instituciones particulares. Se suprime la restricción a las corporaciones religiosas para impartir la educación primaria, secundaria y normal, y se amplía a todos los particulares la oportunidad de impartir la educación a todos los niveles"⁵

1.1.3 Artículo 5o. Constitucional

En este artículo se busca que el actual párrafo quinto, conserve el espíritu que ahora tiene, pero que sea más amplio y simple, sin que afecte la dignidad del

⁴ Ibidem, página 47 y 48.

⁵ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, septiembre 1995, México, D.F., pág. 6 y 171.

hombre y su libertad, el Estado no podrá ni deberá permitir intervenir, a que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto la pérdida irrevocable del sacrificio de la libertad de las personas, "por cualquier cosa". Asimismo, en la anterior frase se encuentra la reforma, toda vez que los votos religiosos no son el único procedimiento que puede restringir la libertad de las personas, ya que puede existir otra causa que limite la libertad individual. Las limitaciones de los votos, no deben ser toleradas por los Estados.

La precisión al artículo 5, es conveniente para que se pueda ampliar el régimen de libertades que otorga nuestra carta magna, las reformas anteriores se presentan a la Cámara de Senadores y se aprueban en Sesión.

Todavía durante la primera mitad del siglo XIX no había delimitación entre el campo civil y religioso, las prácticas como los votos monásticos o los sacramentos tenían plena validez jurídica por el Estado y su incumplimiento era sancionado por éste.

Al contraer un voto religioso es decir, la acción que debe permanecer a la libre y personalísima manifestación de creencia individual, la autoridad civil no sancionará el abandono por incumplimiento de este voto, ni tampoco podrá prohibir su libre adopción.

Hoy la libertad individual para optar por un modo de vida, es una prerrogativa irrenunciable de cada persona, aunque las propias órdenes religiosas establecen la posibilidad de renunciar en caso de que voluntariamente así se decida.

El Estado no puede impedir bajo ningún criterio la búsqueda de una disciplina espiritual comunitaria, para quienes elijan este camino.

Por lo cual, es necesaria la modificación del artículo 5o. para suprimir la prohibición de los monasterios, pues resulta conveniente para la modernización del Estado mexicano.

El artículo en estudio sufre reformas en materia religiosa en el quinto párrafo, promulgado el 27 de enero de 1992, publicado el 28 de enero del mismo año, el cual inicia su vigencia al otro día de su publicación.

El contenido de la reforma suprime en el párrafo quinto la prohibición a establecer órdenes monásticas, o cualquiera que sea su denominación y la profesión de votos.

El proyecto de reforma que presenta es el siguiente:

.....
.....

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tengan por objeto, el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa..."

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda el párrafo de la forma siguiente:

Ibidem, página 19.

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio."⁷

1.1.4 Artículo 24 Constitucional

En primer lugar tendremos que hablar de la distinción que existe entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la libertad religiosa irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, mientras que la libertad de culto es la supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público.

Por lo anterior es necesario precisar si son de carácter ordinario es decir, que se realicen en los templos o en su domicilio particular, fuera de estos, tienen carácter especial, las peregrinaciones, estas no sólo son expresión de creencias sino parte de las condiciones arraigadas de diversos grupos de nuestra población.

Por primera vez se introdujo la libertad de culto para todas las religiones en las leyes de 1859 y 1860, permitiéndose el culto público fuera de los templos, la legislación de 1874, castiga y prohíbe el culto público y el uso de la vestimenta fuera de los lugares permitidos.

El Constituyente de Querétaro vio en forma favorable el proyecto Carrancista, en el cual, incorpora la libertad religiosa al texto Constitucional, aunque hubo

⁷ Ibidem, página 172.

gente que quería prohibir las confesiones y obligar a los sacerdotes al matrimonio civil.

Las relaciones Estado-iglesias, en el proyecto de Carranza señala que sólo los poderes federales, contaban con la facultad exclusiva, para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la información de las leyes, lo que se modificó para que fuera competencia de los poderes locales.

La Constitución de 1917, en el artículo 24, establece que todas las personas, tienen libertad, para profesar cualquier creencia religiosa, con la condición de que las prácticas se realicen dentro de los templos que sean destinados a la oración, estableciendo la posibilidad de delitos de culto.

En lo anterior, existe una contradicción con el derecho de manifestación, que señala el artículo 9 de nuestra carta magna, en el cual sólo los mexicanos podrán reunirse en forma pacífica con cualquier objeto lícito y tomar parte de los asuntos políticos del país, siempre y cuando se realice sin armas, por lo que se considera esto una prevención.

Posteriormente la ley reglamentaria de 1926, define las modalidades típicas y establece las penas en esta materia. Encontrándonos ante una legislación extraordinaria y muy restrictiva, debido a las circunstancias que han pasado a lo largo de la historia y al desafío de la Constitución, siendo una de las razones para que se de este trato.

Nos encontramos que en nuestros días, hay una composición social que se encuentra integrada por diversas religiones y tradiciones populares, por lo cual, no existen más razones de seguridad para prohibir y limitar la asociación y

manifestación pública de creyentes, cualquiera que sea su nombre con la condición que se ajuste a las reglas de gobierno que se encuentran en nuestras leyes, salvaguardando el orden público. Ya que oprimir a que se realice el culto público sólo en los templos, es injustificado a nuestras garantías individuales.

Las reformas que se hacen son para dar acceso a la celebración de actos de culto, proponiendo que los actos religiosos de culto público, deben celebrarse en los templos de manera ordinaria, y los que se celebren fuera de estos de manera excepcional queden sujetos a las disposiciones legales aplicables.

Sin embargo en la propia Constitución existe la prohibición para el Congreso de dictar leyes, en las que prohíba la práctica de cualquier religión que se encuentra ya plasmado en el párrafo segundo del artículo 130, siendo una libertad de creencias lo cual la iniciativa propone pasarla al artículo 24 en su segundo párrafo, sin cambiar la redacción.

El culto religioso es una actividad de carácter social, no se trata de la expresión de una garantía individual, sino más bien del ejercicio de un derecho que tiene la sociedad.

Los cambios que se proponen con la iniciativa es buscar reformas al artículo 24 de la Constitución eliminando el texto, en el que sólo permite el culto en los domicilios particulares y en los templos, prohibiendo que se lleve a cabo en otro lugar, por lo que es necesario, legalizar el desarrollo del culto público en completa libertad.

En el proyecto de reforma del artículo 24 Constitucional lo presenta así;

"Artículo 24.- Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penado por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

Los actos religiosos de culto público deberán celebrarse en los templos. Los que excepcionalmente se celebren fuera de estos se sujetarán a las disposiciones de la ley".⁸

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queda así:

"Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria".⁹

Como se puede observar se hicieron algunas modificaciones del proyecto de reforma que salió publicado en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Ibidem, página (50).

⁹ Ibidem, página (20).

En el segundo párrafo del proyecto dice el Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión cualquiera y en la publicación dice, que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, aquí se cambió la palabra estableciendo o prohibiendo religión cualquiera por establezcan y alguna.

En el párrafo tercero cambia en donde dice deberán celebrarse, es sustituido por celebran ordinariamente en los templos en el mismo párrafo, en el segundo renglón dice los que excepcionalmente cambia por extraordinariamente, quedando el artículo como ya lo señalamos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, se reforma todo el artículo que se encontraba plasmado en la Carta Magna de 1917, y con la promulgación del 27 de enero de 1992, inició su vigencia al día siguiente de su publicación, el contenido de la reforma, el cual permite que los actos religiosos de culto público se celebren ordinariamente y no exclusivamente en los templos; para que se celebren fuera de estos, deberán sujetarse a la ley reglamentaria. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

1.1.5 Artículo 27 Constitucional

Las Legislaciones de 1857, 1859, 1860 y 1874, desconocen la propiedad que pudieran tener las asociaciones religiosas en cuanto a sus bienes raíces, pero nace la excepción de los edificios destinados al fin de la institución.

La Constitución de 1917, estableció no sólo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o administración de bienes raíces. Por otra parte, el Congreso decidió que tales bienes entrarían al dominio de la nación, esto es, que no se les concedía personalidad jurídica a

las agrupaciones religiosas al no tener derechos, ni tampoco obligaciones, por lo tanto, no podían ser titulares del derecho de propiedad.

La misma Constitución de 1917, regula lo que respecta a la propiedad de las asociaciones religiosas en sus artículos 27 y 130 Constitucional estableciendo las siguientes disposiciones:

- a) Se le prohíbe tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos sobre esos bienes;
- b) Los edificios destinados al culto público son del dominio de la Nación.
- c) Se mandó que los demás edificios de las corporaciones religiosas (palacios arzobispaes, conventos, etc.) se destinen exclusivamente a los servicios públicos;
- d) Se concederá popular para denunciarlos, bastando prueba de presunción para ello;
- e) Las asociaciones religiosas no pueden heredar inmuebles ocupados por asociaciones de beneficencia; los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento, de los ministros del culto o de un particular o quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado;
- f) Se prohíbe que los procesos por infracción a las anteriores disposiciones sean vistos en jurado¹⁰

¹⁰ ibidem página 24.

Es por eso, que resulta necesario modificar la fracción II del artículo 27 Constitucional, para que las asociaciones puedan adquirir, poseer o administrar, los bienes que sean indispensables para cumplir con sus fines, y que la ley reglamentaria, establezca las restricciones para evitar la acumulación de bienes o distracción de su objetivo, esta limitación se da, ya que las iglesias no deben tener un objetivo económico, ni lucrativo, sino más bien la percepción de los fines espirituales, los cuales no deben estar asociados a los de orden material.

Al igual se propone que contenga un artículo transitorio en el que se pueda disponer de los templos que pasarán a ser propiedad de la nación, en la disposición que se modifica, estos seguirían perteneciendo a la misma, en su situación jurídica actual.

En la fracción III del artículo mencionado, prohíbe que las instituciones de beneficencia pública, privada, se encuentren bajo el patronato, dirección o administración de instituciones religiosas o de ministros del culto.

Sólo podrán intervenir los ministros del culto en corporaciones religiosas que formen parte de instituciones de beneficencia que tengan por objeto el auxilio de las personas o por cualquier otro objeto lícito.

La adquisición de bienes raíces por parte de instituciones de beneficencia se encontrará sujeta a lo que establezca la ley. También en la fracción tercera del artículo 27, se propone suprimir cuando se trate de imposibilitar a las instituciones de beneficencia de administrar o adquirir capitales que se impongan sobre bienes raíces que excedan de los plazos de 10 años; en el pasado esta prevención tenía razón de existir, ya que a través de un contrato llamado "anticresis" el deudor persona que contrae una deuda, entregaba al

acreedor, persona que financia o presta dinero, un inmueble para que lo disfrutara hasta el momento en que cubriera la deuda, esta figura desapareció de la legislación civil federal en vigor, por lo que es necesario que desaparezca por completo esta prohibición.

Existe un requisito en el artículo 130 Constitucional en el cual se debería recabar permiso de la Secretaría de Gobernación, para abrir nuevos locales al público, y que cada templo contara además con un responsable para el cuidado del mismo; es necesario que se suprima esta obligación ya que la ley que reglamente esta materia establecerá los requisitos necesarios para el cuidado de templos y demás bienes de las asociaciones religiosas, con personalidad jurídica, estas son responsables del cuidado y funcionamiento en cuanto se refiere a templos.

Hay que recordar que durante la lucha armada se dio el abandono de templos, hoy ha cambiado la situación, ya que al asociarse y constituirse legalmente esta responsabilidad la van a contraer las iglesias.

Por lo cual, se propone la derogación, de la obligación que se le impone al encargado del templo, y dar aviso a la autoridad municipal del abandono del mismo.

La nueva fracción II del artículo 27, le otorga a las iglesias capacidad para adquirir bienes, exclusivamente para uso directo con la excepción de que los templos destinados al culto público, seguirán siendo propiedad de la nación.

En el proyecto de reforma del artículo 27 dice:

"Artículo 27

- II.- las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la propia ley;

- III.- las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente a él con sujeción a lo que determina la ley".¹¹

En la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 27 queda así:

"Artículo 27.....

- II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitación que establezca la ley reglamentaria,

¹¹ Ibidem, página 47.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determina la ley reglamentaria;¹²

Estas reformas en la fracción II y III, la promulgación se realizó el 27 de enero de 1992, la publicación el 28 de enero de 1992 su vigencia inicia al día siguiente de su publicación, el contenido de la reforma otorga capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto.

1.1.6 Artículo 130 Constitucional

En 1857 las leyes de reforma no fueron suficientes para que las agrupaciones religiosas dejaran de ser "un peligro para las instituciones como podemos observar a través de la historia vemos que durante el gobierno de Porfirio Díaz y el de Huerta, se desconoce la personalidad jurídica de las iglesias y sobresale la supremacía del poder civil, ya que para esa época al otorgarles la personalidad jurídica implicaba un riesgo a las instituciones y también al orden jurídico del Estado.

Benito Juárez da a conocer en sus ideas liberales que las iglesias se deben dedicar a sus quehaceres religiosos y que el Estado debe ser laico, sin estar en

¹² Ibidem, página 26 y 27.

contra o a favor de alguna religión.

Tanto en el proyecto de Carranza como en las leyes de reforma, y su constitucionalización en 1873, la relación que existía entre el Estado-iglesias, se definía como de independencia al proponer dar personalidad jurídica a las iglesias se reafirma el régimen de separación.

En años posteriores en México, conforme a derecho, las iglesias carecían de personalidad jurídica, lo cual, significaba que el estado no los reconocía como sujetos de derechos y obligaciones. Sin embargo no quiere decir que los ministros del culto y las agrupaciones religiosas no estaban sujetos a las sanciones, en caso de cometer ilícitos de acuerdo a la Constitución o las leyes que de ella emanan.

En el párrafo 5 del artículo que estamos estudiando, se ve claramente que la ley no reconocía la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas llamadas iglesias, se puede observar que como vamos leyendo el artículo se imponen limitaciones y se les disminuye la capacidad jurídica es decir, la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, a los ministros tanto en materia política, como en ejercicio de su profesión, al igual, que en materia de herencia, adquisición de bienes y su participación en el estado civil de las personas.

La consecuencia más evidente de nuestra norma de 1917, que niega la personalidad jurídica a las iglesias es asegurar que ningún acto realizado por ellas tengan validez jurídica. Incluyendo la propiedad, los derechos políticos y civiles, la representación ante tribunales, los vínculos entre corporaciones eclesíásticas y las actividades de proselitismo, esto es, ganar votos a favor o en contra de una persona o de un partido político.

En nuestro tiempo en donde hay una infinidad de creencias y cambios por parte de la población, el Estado se moderniza estableciendo relaciones con el exterior y modificando estructuras y prácticas, que en nada lo debilita sino más bien crea normas que las regulan.

Por otra parte no debemos olvidar que a nivel internacional más de 120 países han reconocido la existencia jurídica de las iglesias y la libertad de creencias y de asociarse para manifestarlas son parte de la declaración universal de Derechos Humanos y de la Organización de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al darles el nombre de asociación religiosa, en el ámbito de derecho se da un paso más para normar con transparencia las relaciones que se van a dar entre autoridades y asociaciones, sin preferencia por alguna creencia.

El artículo 130 párrafo 1o. y 29. de la Constitución de 1917, establece prohibición al Legislativo Federal de dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. En ambos está definida la separación, sin igualarlos o ponerlos a competir. El estado regula las prácticas que tocan lo público, pero respeta las diferentes versiones de expresión.

Asimismo, la supremacía del Estado en su interior y la independencia del exterior son las fundadoras de una soberanía nacional, ratificando la libertad de creencias y su protección.

En la iniciativa se propone una nueva configuración al artículo 130 Constitucional, dado que es necesario que se deroguen, una parte importante de los párrafos que lo integran. El principio de separación entre el Estado y

las iglesias, no se considera una parte explícita en el texto actual, ya que, al no existir jurídicamente las iglesias habría sido incongruente disponer, en el texto su separación del Estado.

Para el Estado lo que es de mayor importancia es asegurar el ejercicio de la libertad para asociarse con fines religiosos y actuar consecuentemente con esas creencias, que no sean incompatibles con la libertad de las demás personas, ni con el orden público.

Al otorgar la personalidad jurídica a las iglesias y/o agrupaciones religiosas y al crear la figura jurídica de asociación religiosa por medio de su registro constitutivo; los procedimientos que deberán cumplir estas agrupaciones e iglesias, para adquirir la personalidad. Se hace la prohibición a las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, y en la organización de sus actividades. El objeto de todas las iglesias y agrupaciones religiosas es el ámbito espiritual, por lo tanto, no participarán en política partidista, ni podrán hacer campaña de proselitismo a favor o en contra de un candidato o partido, en la reforma esta limitación debe sobrevivir.

Asimismo, se mantiene, la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo que respecta a cultos otorgando competencia a nivel Federal, Estatal y Municipal en la materia, se deroga el párrafo en el que se desconoce la personalidad jurídica a las iglesias.

Una de las leyes que inhabilita a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular es la denominada las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Este ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular, ha perdurado a través de nuestra historia.

La Constitución de 1917, limita el voto pasivo, por razones de edad, origen, función o cargo, residencia, esta restricción obedece a la naturaleza del ministerio y a características de desempeño entendiéndose como una pérdida de derechos políticos.

Por lo tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros no tengan voto pasivo, pero incluyendo a aquellas personas que hayan renunciado a su ministerio del culto y por lo tanto, puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que la propia ley fije.

Contemplando, asimismo, el voto activo para que a los ministros se les permita el voto activo, ya que una de las características del voto es que es universal, secreto y libre, y que se permita a estos sin prohibición para la vida democrática del país, ya que todo lo que respecta a votos se encuentra a cargo de los partidos políticos, es así como la presente iniciativa otorga un derecho a los ministros del culto.

Otra derogación, que se propone, es la del artículo 130 párrafo sexto, en el cual, se les da el tratamiento de profesionistas a los ministros de los cultos, sujetándose a las leyes de la materia respectiva. Por otra parte, se propone derogar la facultad que se otorga a las legislaturas de los Estados de establecer cuántos ministros deberán ser necesarios, en cada comunidad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

"Artículo 130, el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de las iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, por ello satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) en los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública,

en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con motivo establece la ley..

Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

CAPITULO DOS

ANALISIS A LA INICIATIVA DE LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS

2.1.1 Iniciativa de Decreto de la Ley Federal de Cultos, que presenta el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana

La Exposición de Motivos, que presenta el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, establece que la libertad de conciencia está unida a la dignidad humana y al derecho de decisión de la persona; en la declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Manifiesto Liberal de Oxford de 1947, proclaman expresamente el derecho de todos los seres humanos a la libertad de conciencia y de creencias.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 24, expresa la libertad que tenemos todos los mexicanos para profesar la creencia religiosa que más nos agrade.

Se entiende por asociación religiosa, una iglesia o una denominación religiosa, ambos conceptos abarcan la comunidad de creyentes, ministros de culto, ayudantes de ministros de culto y personal que con ellos labora, todo dentro del marco de una fe religiosa y sujeto a una norma es decir, un imperativo a la conducta que no puede sustraerse, que se encuentra sometido a una sanción, que le otorgue la libertad de cultos.

Por otra parte el artículo 18 de la Organización de las Naciones Unidas, manifiesta que el derecho a la libertad de vivir de acuerdo a una religión o creencia, la libertad de cambiar, así como manifestar su religión o su creencia ya sean en forma individual o colectiva, puede ser tanto en público como en privado, también incluye la posibilidad de no profesar ninguna religión.

Se establece que todos los mexicanos y los extranjeros que se encuentran legalmente en territorio nacional, disfrutarán de completa libertad religiosa, por tanto, pueden expresar y divulgar sus creencias ya sea tanto en privado como en público, siempre y cuando no lesionen el bien y la moral públicos.

En lo que respecta a la educación, los padres y tutores tendrán la libertad de educar a sus hijos conforme a sus creencias. En México se puede creer y se puede no creer.

Las limitaciones que marca esta iniciativa de Ley son: el bien público, la moral y el respeto al derecho ajeno. En ningún caso nadie, por motivos religiosos, podrá lesionar los derechos que poseen los demás.

En concreto la reforma propuesta; establece las condiciones que regirán las relaciones entre el Estado Mexicano y las diversas iglesias, define el concepto de éstas, reglamenta su registro y en su caso la negativa del mismo, regula su capacidad para adquirir bienes, señala derechos y obligaciones de sus ministros, y estipula al órgano encargado de su vigilancia, el recurso administrativo y las sanciones correspondientes.

La iniciativa de Ley que presenta el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, es la denominada Ley Federal de Cultos la cual se integra de ocho

Capítulos y 37 Artículos más los transitorios.

El Capítulo Primero que corresponde a las Generalidades establece que la presente Ley, es reglamentaria de los artículos Constitucionales en materia de iglesias, asociaciones religiosas, siendo de observancia general en todo el país.

Por otra parte, en lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil o fiscal federal, y a falta de éstas, la legislación civil común del lugar en que se produzca el acto jurídico.

Sin embargo, el Capítulo Segundo que trata de las iglesias, asociaciones religiosas y su registro establece que las iglesias o asociaciones religiosas, son todas iguales ante la Ley. Que a ninguna de éstas se le conceden atribuciones o privilegios especiales.

En virtud, del artículo 4 que señala que no se consideran como asociación religiosa, las entidades o agrupaciones que tengan como finalidad el estudio y la experimentación de los fenómenos psíquicos o parasicológicos o la difusión del espiritualismo o espiritismo u otros fines parecidos que sean ajenos a lo religioso o al alma. Tampoco se consideran a las agrupaciones políticas con denominación que las relacione.

La personalidad jurídica de las iglesias o asociaciones religiosas, se va a obtener mediante el registro correspondiente que otorgue la Secretaría de Gobernación.

Para que se proporcione dicho registro a las iglesias o asociaciones religiosas y con éste su personalidad jurídica deberán cumplir con los siguientes

requisitos:

- a) Formular una solicitud ante la Secretaría de Gobernación por conducto de su representante interno, indicando el nombre de su denominación, el nombre de su representante legal, señalar el domicilio de la asociación o iglesia, con un mínimo de 50.000 miembros.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos: estatutos internos, protocolizado, ante quien tiene fe pública es decir, el notario en ejercicio de sus funciones; debe ir acompañado de una relación certificada ante notario, de templos que sean propiedad de la nación y bienes inmuebles e inmuebles que tengan bajo su cuidado; los datos personales de los ministros como el nombre, domicilio, nacionalidad; y en cuanto a los ministros extranjeros además deberán probar su legal residencia en nuestro país; otro requisito es la constancia expedida por la Comisión Federal de Cultos, de que la asociación solicitante tiene notorio arraigo nacional o significación histórica nacional o internacional.

Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación, cualquier cambio de los datos anteriores dentro de los 30 días siguientes a que acontezcan.

La prohibición de registro a asociaciones religiosas y a ministros del culto el Capítulo Tercero establece que no se registrarán como asociaciones religiosas, a los grupos que atenten contra la salud, la moral pública y la integridad física de las personas, realicen proselitismo, es decir hacer campaña a favor o en contra de algún partido político o candidato, que ofendan a las demás asociaciones religiosas que actúen contra el orden público.

Se negará el registro como ministro de culto, al individuo que en forma personal e independiente lo solicite, y al ministro, representante o asociado que viole las disposiciones de este capítulo será sancionado por la Ley de la materia y se le cancelarán los registros.

La capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir bienes se encuentra plasmado en el Capítulo Cuarto que establece que las asociaciones religiosas debidamente registradas en los términos que señala esta Ley, tienen capacidad de adquirir, poseer y administrar con pleno dominio bienes muebles e inmuebles indispensables para su objeto, los cuales sean destinados al culto, a la honesta sustentación y formación de sus ministros a obras de beneficencia y la educación.

También se habla en esta iniciativa de una Comisión Federal de Culto, que debe dar autorización, para la adquisición de los bienes, pero nosotros hacemos una observación de que no se señala cómo se encuentra integrada la Comisión Federal de Cultos, y qué atribuciones se le otorgan para que tengan dichas facultades, pensamos que esta Ley debe ser más clara y precisa.

Por lo que respecta a los bienes que las asociaciones tienen bajo su custodia o cuidado, deberán seguir siendo conservadas por las mismas, como patrimonio cultural, artístico o histórico y, en caso de restauración no se debe alterar el diseño de origen, respetando las disposiciones legales vigentes prohibiendo en forma estricta su alteración física.

En caso de que alguna asociación religiosa construya otros centros para practicar el culto se deberá acatar lo que establece el artículo 13 de esta Ley.

Todos los bienes muebles, es decir, todos aquellos objetos o cosas que se pueden mover y los inmuebles que se encuentran establecidos en un solo lugar y no se pueden mover, propiedad de la asociación religiosa, cuando están siendo objeto de uso para los fines autorizados, son intransferibles e inembargables.

Si alguna asociación religiosa transmite la propiedad de algún bien mueble o inmueble con posterioridad a esta Ley es necesario un permiso escrito de la Secretaría de Gobernación; y su valor deberá invertirse en otro inmueble de inmediato, en un plazo no mayor de 90 días.

En el Quinto Capítulo se habla de la autonomía de las asociaciones religiosas y las sanciones.

Las asociaciones religiosas tienen la libertad para gobernarse en su vida interna y los gobiernos federales, estatales y municipales están obligados a garantizar el sano ejercicio de la libertad de creencias y culto.

Cuando las asociaciones religiosas cometan violaciones a la presente Ley serán sancionadas, en una primera amonestación.

Esta primera amonestación se formulará ante la Secretaría de Gobernación, cuando las asociaciones religiosas infrinjan por primera vez los preceptos que ordena la presente ley, si la primera amonestación no se respeta y continúa la violación por más de 30 días se formulará la segunda amonestación.

Si después de un plazo de 30 días de la segunda amonestación no corrige la violación al mando la Secretaría de Gobernación dictará la cancelación de su registro y recogerá los bienes que se encuentren en su custodia, los confiscará.

La Ley penal se va a aplicar cuando haya infracción a la norma, y se equipara al delito de abuso de confianza y la pena será la que señala la Ley penal, para este tipo de delito; excepto cuando expresamente se señale la sanción.

Contra la cancelación del registro y confiscación de bienes o aplicación de la Ley penal, los ministros de la asociación religiosa deberán ser oídos, previamente, en audiencia en los términos constitucionales, podrán interponer ante la autoridad que dicte el recurso de revocación; es decir anular o retractar pero en general se refiere a actos que se rectifican jurídicamente, y en su caso, acudir a los tribunales correspondientes.

Los derechos y obligaciones de los ministros de culto, de los trabajadores de las iglesias, se encuentran en el capítulo sexto, la definición de ministro de culto la encontramos en el artículo 18 y dice "que aquel varón o mujer mayor de edad que haya cumplido con los estatutos y reglamentos internos de la iglesia o asociación religiosa para serlo, y obtenga el título o constancia de su propia asociación."¹³

Es trabajador de una asociación religiosa, todo aquel que presta sus servicios a las asociaciones, sin ser ministros de culto, a cambio de un salario y en este caso se establecerá lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Los mexicanos y extranjeros, podrán ejercer el ministerio de cualquier culto siempre que no exista impedimento legal.

¹³ CAMARA DE DIPUTADOS, 18 de junio de 1992, página 6.

Para que los ministros del culto ejerzan su profesión deberán ser registrados por la asociación religiosa a que pertenezcan ante la Secretaría de Gobernación y, también a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina Federal de Hacienda, como sujeto causante de impuestos, la misma asociación que pida su registro puede pedir la cancelación del mismo.

Los ministros del culto no podrán desempeñar cargos públicos para ser candidatos a dicho cargo, deberán renunciar y separarse definitivamente de su ministerio, con un año de anticipación, avisando a la asociación a la que pertenezcan y a la autoridad competente. Sujetándose a juicio político de responsabilidad, en los términos del Título IV de la Constitución y su Ley Reglamentaria.

Hay prohibiciones para los ministros de culto de asociarse con fines políticos, participar en partidos políticos es decir, hacer proselitismo a favor o en contra de éstos o en asociaciones sindicales, ya que en caso de hacerlo amerita la cancelación de su registro como ministro de culto.

Otra prohibición para los ministros de culto, es que se realicen actos de culto dentro de los templos o en reuniones públicas, en publicaciones de carácter religioso, donde ataquen las leyes de la República, a sus mandatarios, o agravien a los símbolos patrios.

Asimismo, desconoce a los ministros del culto que se opongan a las leyes del país, cuando prediquen doctrinas sociales de su iglesia o que expongan su juicio sobre la violación de derechos humanos.

Tanto los ministros del culto como los trabajadores se sujetarán a las leyes fiscales de los bienes que adquieran a título personal, no así de las percepciones que obtengan por donativos, limosnas para su asociación religiosa; los ministros tendrán derecho a gozar de todas las prerrogativas en materia laboral que las leyes mexicanas otorguen.

El artículo 27 de la misma Ley dice:

"Los actos del estado civil de las personas son de la competencia de las autoridades administrativas y judiciales. Los ministros de culto podrán celebrar las ceremonias de su religión sin que tengan ningún valor de carácter legal y únicamente con la anuencia de los interesados o sus representantes legales. Cuando la ceremonia religiosa tenga una correlativa de carácter civil, los ministros de los cultos deberán solicitar al interesado la constancia de haber cumplido con la segunda"¹⁴

Se sujetarán los ministros del culto a contraer obligaciones bajo protesta de decir verdad y en caso de que faltare a ellas quedará sujeto a las penas que la ley establece.

Están incapacitados para heredar por testamento, es decir el documento mediante el cual declara uno su última voluntad y dispone sus bienes para después de la muerte, los ministros de culto, sus ascendientes hasta el tercer grado, sus hermanos o su cónyuge, a quienes los propios ministros hayan dirigido espiritualmente. La suposición de este caso es, salvo prueba en

¹⁴ Ibidem, página 8.

contrario, cuando el testador no tenga ningún parentesco con el ministro o sus familiares beneficiarios.

El Capítulo Séptimo, es el de las asociaciones y limitaciones establecidas en los artículos 30 al 33.

Los actos ordinarios del culto público se celebrarán en los templos o en lugares que designen las asociaciones religiosas y los que, extraordinariamente, se celebren fuera de éstos deberán ser notificados a las autoridades correspondientes, para que éstas tomen las medidas necesarias para cuando se celebren los actos, garantizando la seguridad pública, el orden público y la tranquilidad.

No se consideran actos del culto extraordinario, el tránsito en la vía pública de las personas que vayan a peregrinaciones o procesiones con el fin de asistir a una ceremonia religiosa o a un templo.

Por otra parte, las asociaciones religiosas disfrutarán de prerrogativas fiscales propias de las asociaciones de beneficencia privada; con la obligación de retener y enterar los impuestos; exigiendo la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hayan pagado a terceros o produzcan pagos profesionales.

Un derecho que tienen las asociaciones religiosas es de poder hacer uso de la radio, televisión, prensa, cine y cualquier otro medio de comunicación, a favor de la integridad familiar; siempre y cuando se sujeten a los preceptos que la autoridad ordene; estableciendo la prohibición para que las asociaciones religiosas, adquieran a nombre propio algún órgano de comunicación.

Asimismo, por lo que respecta a la educación podrán adquirir y establecer libremente escuelas de cualquier orden y grado, siempre y cuando se respeten los principios de la Ley de Educación. El Estado reconocerá los estudios que hayan hecho en los centros de asociaciones religiosas por los ministros de culto, si reúnen los requisitos de la Secretaría de Educación Pública que exige la Ley.

El Capítulo Octavo trata de los órganos de vigilancia, cumplimiento y sanciones.

Corresponde a la Secretaría de Gobernación, establecer un organismo denominado Comisión Federal de Cultos, el cual tratará los asuntos religiosos y las relaciones estado-iglesias, este órgano se integrará de personas expertas de las iglesias reconocidas como asociaciones religiosas y juristas que dependan del Secretario de Gobernación. Dicha comisión se formará de siete personas: tres designadas por el Secretario de Gobernación, el cual será suplido por el Subsecretario del ramo; y tres representando a las tres asociaciones religiosas de mayor importancia nacional.

Dicha comisión deberá cumplir con las siguientes funciones; velar por la adecuada aplicación de la Ley; hacer los registros que la Ley señala; mantener relaciones con organismos semejantes de otras naciones; permitir o negar la internación de los ministros de culto de asociaciones religiosas a México; interpretar, en primera instancia, esta Ley y cubrir las lagunas; estudiar y resolver los casos de conflicto; dictar sobre los recursos de revocación que se interpongan en contra de sus resoluciones.

Los artículos transitorios son 6, el primero, establece que esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

en el segundo se abroga la ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional en materia de culto religioso, el tercero, se abroga de Ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, el cuarto, se abroga el decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, artículo quinto, se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido de este decreto, el artículo sexto, en tanto no se constituya la Comisión Federal de Cultos, será la Secretaría de Gobernación la encargada de expedir la constancia a que se refiere el inciso d del artículo 6o. de la presente ley.

Desde mi punto de vista pienso que la iniciativa que presenta el Partido de la Revolución Mexicana, tiene sus ventajas y desventajas, ofrece una definición de asociaciones religiosas y de iglesia, al igual que su reglamentación, la capacidad de adquirir bienes; los derechos y obligaciones de sus ministros. Las desventajas que presenta es que no señala cuántos años de arraigo nacional deberán de tener las asociaciones religiosas. En lo que respecta a la Comisión Federal de Cultos, las funciones no son las adecuadas, ya que los registros de las asociaciones religiosas, las otorga la Secretaría de Gobernación, y no la Comisión Federal de Cultos. En cuanto a la denominación se refiere me parece que el nombre de Ley Federal de Cultos, no es el apropiado ya que no abarca a las asociaciones religiosas. A mi juicio otra desventaja es que no señala la renuncia que se presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que deben formular los ministros del culto extranjeros a no invocar la protección de su gobierno ni de sus leyes, para los asuntos directos de las asociaciones religiosas.

2.1.2 Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional del Partido de la Revolución Democrática

La exposición de motivos que presenta este partido establece que la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, debe dar un paso más para avanzar en una nueva relación. Así mismo, las garantías individuales y la libertad de creencias son; condiciones indispensables para la existencia del pluralismo religioso; son los puntos de referencia de donde se debe partir para establecer la definición de una personalidad jurídica para las asociaciones; permitiendo a todas las iglesias y agrupaciones religiosas su actuación legal dentro de nuestra sociedad.

La presente iniciativa se integra en su primer capítulo de las Disposiciones Generales, señalando que esta ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones Constitucionales en materia de libertades religiosas, estableciendo que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta.

El principio histórico de la separación de Estado y las iglesias, es indispensable ya que orienta a las normas contenidas en la presente ley a garantizar el respeto a la libertad de creencia y prácticas religiosas. Señala que las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, sin embargo, deberán otorgar su registro como asociación religiosa, a cualquier iglesia o agrupación religiosa que lo solicite, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Una asociación religiosa obtiene su registro con un nombre y llega otra iglesia o agrupación religiosa y la quiere registrar con la misma denominación, yo pienso, que sí debe haber impedimento ya que considero que no pueden existir dos iglesias o agrupaciones registradas con la misma designación.

Desde luego estoy de acuerdo que no se debe dar privilegio a ninguna iglesia o agrupación religiosa, y que se trate por igual a todas las que se registren como asociaciones religiosas, sin existir jerarquías, dentro de las mismas y que se de un trato de respeto al orden jurídico nacional.

Las iglesias y agrupaciones religiosas, que hayan obtenido su registro y las que no estén registradas, están obligadas ambas a sujetarse y subordinarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes e instituciones que de ella emanen.

Sin excluir que todo lo que se encuentra previsto en esta Ley se aplicará en lo conducente a las disposiciones del Código Civil, para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal.

El Capítulo II, señala los requisitos y procedimientos para el registro de las asociaciones religiosas, el artículo 6o, define a las asociaciones religiosas como: la figura mediante la cual las iglesias y agrupaciones religiosas adquieren personalidad jurídica, para la realización de sus fines relacionados directamente con su objeto.

El objeto de las asociaciones religiosas es la práctica de ceremonias, devociones, el amor a dios, fervor religioso, o actos de un culto religioso siempre y cuando no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

También tendrán como objeto la enseñanza privada de cultos y creencias religiosas, la divulgación de cultos y creencia religiosa; apoyo y promoción a las asociaciones religiosas de beneficencia.

Asimismo, se prohíbe a las asociaciones religiosas, que por medio de sus representantes ministros del culto o por sí, realicen proselitismo, es decir ganar votos a favor o en contra de cualquier asociación política, o partido alguno.

Otra prohibición es que agraven es decir insulten, de cualquier forma, los símbolos patrios esto es el escudo, la bandera e himno nacionales, en reunión pública en publicaciones de carácter religioso.

Tampoco podrán dedicarse a actividades de lucro, es decir el beneficio o provecho que se obtiene de algo; o tener capitales invertidos en sociedades mercantiles, empresas, grupos financieros o cualquier sociedad lucrativa.

En los establecimientos en donde se imparte educación de cualquier tipo o grado, se prohíbe divulgar y celebrar actos de culto público.

De ninguna manera podrán realizar, promover o inspirar, actividades tendientes a limitar la libertad de expresión, artística, cultural. Por otra parte, se señalan los requisitos que deben cumplir las iglesias o agrupaciones religiosas para obtener su registro señalando los siguientes:

- a) que un grupo de personas manifiesten por escrito estar integrados como agrupación religiosa o, iglesia y que tienen interés en constituir una asociación religiosa, a la Secretaría de Gobernación;

- b) que la mayoría de los miembros que la integran sean Mexicanos, y que los miembros extranjeros renuncien ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a invocar a las leyes de su país para los asuntos de las asociaciones religiosas, con un permiso de la Secretaría antes mencionada, en los términos del artículo 27 fracción I y IV;
- c) formulación de estatutos internos;
- d) denominación de la asociación es decir "la palabra o conjunto de palabras que sirve para señalar y distinguir a la persona jurídica colectiva y para diferenciar de otras entidades similares, así como para ubicarla con precisión en el mundo social del Derecho"¹⁵ la cual será distinta a la de cualquier otra.

Desde mi punto de vista estoy de acuerdo que el nombre sea, distinto al de otra asociación religiosa, ya que aunque pertenezca a la misma rama de creencias el nombre no debe ser igual al de otra asociación religiosa.

- e) los procedimientos y requisitos de sus miembros, en caso de ser removidos, dar aviso por escrito.
- f) las normas para la administración y, en su caso liquidación de su patrimonio.

¹⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1983, página 44.

Señalando que para ser representante de la asociación religiosa, se requiere ser ciudadano Mexicano, aquí se establece una limitación a los extranjeros.

En caso de omitir algún requisito, es decir, que represente incompleta la documentación, la autoridad registradora lo prevendrá dentro del término de 5 días hábiles a partir de la fecha de solicitud, mediante notificación personal para que en quince días repare la omisión de que se trate. De no hacerlo en el plazo señalado, se tendrá por desistido, es decir, renuncia a la instancia.

Esta ley señala que cuando haya cumplido con todos los requisitos ante la autoridad correspondiente estará obligada a realizar el registro y otorgar constancia del mismo, dentro del término de 10 días, me parece que establecer términos para la entrega del registro, no es conveniente, ya que en la práctica debido a la demanda para registrarse no se entregaban en esos plazos, pensamos que en este proyecto de ley, se debería de omitir el tiempo para el registro y apegarse más a la realidad que vivimos. Ya que menciona que si la autoridad omite realizar el registro, una vez que haya cubierto los requisitos se entenderá que ha quedado registrada; pero yo pienso que hasta que la autoridad entregue el registro a la iglesia o agrupación religiosa como asociación religiosa, hasta ese momento, queda registrada antes no es asociación religiosa; deberá de tener un nombre propio distinto al de las otras asociaciones religiosas que ya se hayan registrado con anterioridad.

Por otra parte las asociaciones religiosas, están obligadas a comunicar que ya ha quedado registrada, como asociación religiosa, y proporcionar su número de registro y su denominación, tanto, a sus miembros como a terceros.

Una vez que haya obtenido su registro son personas morales con capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes indispensables para su objeto, la Secretaría de Gobernación a través del órgano correspondiente, es la encargada del debido cumplimiento.

Otro capítulo establece las causas por las que perderá su registro; señala que se extinguen por decisión de la propia asociación religiosa, con el consentimiento de las dos terceras partes de sus miembros y por resolución judicial; se da la extinción cuando realicen actos contrarios a su objeto, expresamente prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que emanen de ésta, y por alterar el orden público.

Los actos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de estos, se sujetarán a no alterar o entorpecer el tránsito de vehículos, deberán de notificar la celebración a la autoridad correspondiente, por lo menos con un día de anticipación, sin atentar la libertad de creencias, los derechos de terceros y el orden público; cuando se transmitan actos de culto a través de la radio o televisión quedarán sujetos a lo que establece la ley de radio, televisión y cinematografía.

A ninguna persona se le podrá impedir que sea ministro del culto religioso, el ejercicio de esta libertad sólo podrá vetarse por resolución judicial o cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad.

Asimismo, los ministros del culto extranjero podrán ejercer en forma libre su ministerio en el país, sujetándose a las normas migratorias aplicables y con la opinión de las asociaciones religiosas, de sus representantes o ministros. Por

lo tanto, los ministros del culto podrán ocupar cargos públicos o ser candidatos a puestos de elección popular, manifestando ante quien tiene fe pública y bajo protesta de decir verdad, que ha dejado de ser ministro de culto, dicha manifestación se deberá hacer por lo menos con 6 meses de anticipación a la fecha de elección.

En las escuelas particulares la enseñanza de la religión es optativa y sin valor a crédito académico, los directores, maestros o tutores académicos de dichos planteles, respetarán siempre la voluntad de los padres o tutores que, en el ejercicio de la libertad de creencias declinen incorporar a sus hijos o tutorados a la clase de religión o su equivalente. La infracción a esta disposición se sancionará en su caso con la pérdida de la autorización pública.

En lo que respecta a las relaciones de trabajo que alguna persona establezca con cualquier asociación religiosa, se regulará, por la legislación vigente en la materia laboral y tendrán como patrones todas las responsabilidades y obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo; las personas físicas y morales quedan sujetas a las disposiciones fiscales correspondientes.

En los artículos transitorios se establece que esta ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; se derogan la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1927, la ley que reglamenta, el séptimo párrafo. El artículo 130 Constitucional publicada en el diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1931; la Ley sobre Delitos y Faltas en materia de Culto Religioso y disciplina externa publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de julio de 1926.

Yo pienso que esta ley es incompleta ya que en lo que respecta a la inconformidad de las asociaciones religiosas, no establece qué medio legal se debe de presentar, ni sus procedimientos; tampoco el término legal; me parece que esta es una desventaja para las iglesias o agrupaciones religiosas, ya que no podrán presentar su inconformidad ante la autoridad correspondiente.

2.1.3 Iniciativa presentada por el Partido Acción Nacional denominada Ley de Asociaciones Religiosas

Estableciendo como base fundamental los principios y las formas para el ejercicio de la libertad religiosa, derecho fundamental de la persona humana.

Es necesario reglamentar y estipular los procedimientos para que esa libertad se exprese, garantizando la independencia de las personas y grupos que profesan una religión dentro del orden público, sin atentar contra los derechos de terceros. Garantizando el respeto a la libertad de creencias para aquellos, que sean creyentes y no creyentes, sin que existan privilegios o discriminaciones que debilitan a nuestra sociedad libre; buscando que las iglesias y agrupaciones religiosas desarrollen con la independencia y responsabilidad sus formas organizativas, la formación y designación de sus ministros, con respeto al orden jurídico del país.

La práctica religiosa no puede constreñirse al ámbito privado o a las paredes de los templos, es necesario facultar legalmente las manifestaciones y expresiones religiosas en el ámbito público, siempre que ellas no ofendan, transgredan derechos de terceros o pongan en riesgo la paz y el orden público.

Otorgar personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, es indispensable, a fin de que puedan cumplir con su objeto; establecer relaciones legales con otras asociaciones y con poderes públicos, asumir sus responsabilidades y ejercer su derecho.

El derecho de las asociaciones a tener un patrimonio, es decir, conjunto de bienes derechos que sean susceptibles de valorarse pecuniariamente, para cumplir con su objeto, con la prohibición de que no sean para fines de lucro, otorgando la prerrogativa fiscal establecida para las personas morales no lucrativas, los ministros de culto, también estarán sujetos a las leyes fiscales en lo tocante a ingresos distintos de su ministerio.

En cuanto a los Derechos Políticos a los ministros del culto se limita su capacidad para ocupar cargos públicos y se establece que podrán ser electos a cargos de elección popular siempre y cuando se separen de su ministerio, cuando menos dos años antes del día de la elección.

Esta Ley en el Capítulo I, menciona que garantiza los derechos de todo individuo para escoger y profesar la religión de su elección y abstenerse de profesar alguna, para manifestar públicamente sus creencias religiosas o la ausencia de la misma. Por otra parte, establece que las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad ante la Ley.

Capítulo II de la libertad de creencias dice que todo individuo tiene derecho a profesar o no religión alguna; yo estoy de acuerdo con ésta, ya que una garantía que tenemos todos los mexicanos en participar en actos de culto religioso; recibir o impartir enseñanza e información religiosa de toda índole.

Los padres de familia o tutores, tienen el derecho de solicitar y obtener en las escuelas la educación de sus hijos de acuerdo con su convicción, es decir, la creencia o religión de su agrado.

La asociación está constituida por las personas que en forma voluntaria practiquen o profesen la misma fe o culto, las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica una vez que obtengan su registro como asociación religiosa, y cuando hayan cumplido con los requisitos en la Secretaría de Gobernación, para obtener el registro deberán acreditar:

- a) Que cuentan con un arraigo de 10 años anteriores a su solicitud, realizando actividades religiosas en la República.
- b) Que su organización le permita desempeñarse para cumplir su objeto.
- c) Que se rigen por estatutos o normas que especificarán la denominación, objeto, domicilio legal, órganos representativos, facultades y procedimientos para su integración;
- d) Deberán señalar la persona o personas que la representarán para todos los efectos legales.

Una vez que hayan satisfecho los anteriores requisitos deberán conceder el registro en un plazo no mayor de 30 días.

Las asociaciones religiosas podrán establecer demarcaciones territoriales en donde desarrollarán sus actividades, éstas podrán tener una representación nacional.

Dicha representación tendrá también personalidad jurídica, en ningún caso la representación nacional responderá de las obligaciones contraídas por las asociaciones religiosas con las que esté relacionada. Todas aquellas actividades ajenas a los fines religiosos, quedan fuera del ámbito de la presente ley. Todo lo anterior se encuentra en el Capítulo III denominado de las asociaciones religiosas.

Los derechos de las asociaciones religiosas son:

Establecer lugares de culto y de reunión con fines religiosos; nombrar a sus ministros y la formación de los mismos; participar en la formación, constitución y funcionamiento de instituciones de asistencia privada de salud, educación y otros siempre que no persigan fines de lucro; celebrar actos de culto fuera de los templos, previo aviso a la autoridad municipal o delegacional correspondiente; poseer un patrimonio para cumplir su objeto; divulgar y propagar su propio credo.

Las asociaciones religiosas tendrán derecho de preferencia en las transferencias y adquisiciones de los edificios que sean destinados al culto y terrenos adyacentes, pertenecientes a la nación que hubiesen sido destinados al culto de la propia religión o hubieran pertenecido a las iglesias o agrupaciones religiosas que las antecedieron. Las limitaciones de las asociaciones religiosas son: el respeto a los demás en el ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, la protección de la identidad nacional, la seguridad, la salud, la moral y el orden público, protegidos por la ley.

Asimismo, el respeto a los derechos de los particulares y de las asociaciones religiosas, en materia regulada por esta ley, en establecimientos públicos y

privados se adaptarán medidas para facilitar la satisfacción de las necesidades de asistencia religiosa.

Tendrán el mismo tratamiento fiscal las asociaciones religiosas, que el aplicable a las personas morales no lucrativas, es decir, las que no producen riqueza o lujos. Los ministros del culto, se registrarán ante la Secretaría de Gobernación, al igual que cuando estos, hayan dejado de tener tal carácter, sin perjuicio de que el interesado pueda hacerlo directamente.

No podrán ejercer cargos públicos los ministros del culto en tanto lo sean, exceptuando de lo anterior, las actividades de tipo asistencial, de beneficencia, así como los cargos honoríficos no remunerados, sólo podrán ser votados los ministros del culto, cuando hayan renunciado al cargo de su ministerio, por lo menos 2 años anteriores del día de la elección y lo notifique a la Secretaría de Gobernación.

En los artículos transitorios establecen que la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, deberá instituir los procedimientos administrativos que prevé esta ley en un plazo no mayor de 90 días a la fecha en la que se publicó, derogando cualquier disposición que se oponga al contenido de esta ley.

Esta iniciativa de ley, me parece que es incompleta, ya que sólo habla de los ministros del culto de la formación de las asociaciones religiosas, de cómo obtener su registro y su constitución, pero nos deja en desventaja al no especificar cómo se encuentra integrado el patrimonio de las asociaciones, en

lo que respecta a las autoridades no especifica que las autoridades federales, estatales y municipales, también tienen competencia en materia religiosa, que la propia Constitución otorga. Otra desventaja es que no señala ninguna forma de inconformidad que puedan presentar las asociaciones religiosas ni el procedimiento que hay que seguir.

2.1.4 Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que presenta el Partido Revolucionario Institucional

Estamos plenamente conscientes de la necesidad de una ley que detalle, preserve y refrende a través de normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas; respeto irrestricto a la libertad de creencias; Estado soberano y responsable único de la regulación política de la vida pública; demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos; igualdad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas.

Se propuso denominar al nuevo cuerpo legal reglamentario LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSA Y CULTO PUBLICO, se trata de un nombre sencillo, y que resume el objeto fundamental de la regulación de la ley, que son, precisamente, las asociaciones religiosas y el culto público. Si bien la libertad de creencias es materia de Ley, ésta, no se regula en sentido estricto, sino que desarrollan las libertades específicas que emanan de aquella, puesto que el marco de libertades se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa de Ley Reglamentaria que presenta el Partido Revolucionario Institucional, se integra de cinco títulos a saber:

- Primero. Disposiciones generales
- Segundo. De las asociaciones religiosas
- Tercero. De los actos religiosos de Culto Público
- Cuarto. De las autoridades
- Quinto. De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión

A su vez el Título Segundo, de las Asociaciones Religiosas, comprende tres capítulos:

- 1o. De su naturaleza, constitución y funcionamiento.
- 2o. De sus asociados, ministros de culto y representantes.
- 3o. De su régimen patrimonial.

En tanto que el título quinto de las infracciones, sanciones y del recurso de revisión, comprende dos capítulos:

- 1o. De las infracciones y sanciones.
- 2o. Del recurso de revisión.

Como siguiente punto estudiaremos los Títulos enunciados, a continuación se describe su contenido específico y los principios que le dan sustento;

Título Primero.- De las Disposiciones Generales

La presente iniciativa de ley, se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, estableciendo el principio orientador en el primer párrafo del artículo 130 Constitucional. Así como en la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 de la Constitución General de la

República.

Se establece el principio de que el Estado Mexicano es laico, es decir, que no pertenece a la iglesia, y que ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden, la moral pública y la tutela de derechos de terceros.

Por otra parte, el Estado no podrá ejercer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de alguna religión, ni de iglesias o agrupaciones religiosas.

De igual forma, los actos del estado civil sólo competen a las autoridades. Asimismo, se reitera como única fórmula de compromiso jurídico a conducirse con verdad y cumplir obligaciones, la simple promesa de decir verdad, al margen de cualquier juramento o invocación religiosa.

Para garantizar y proteger la libertad de creencias y su manifestación en actos de culto religioso, hay que tener presente que el ejercicio de tales libertades termina donde inician los derechos de los demás; por esa razón el Estado debe garantizar a todas las iglesias y agrupaciones religiosas la misma libertad, sin privilegios para alguna iglesia o agrupación religiosa.

Estableciendo como limitantes al ejercicio de las libertades en materia religiosa que desarrollan la libertad genérica de creencias religiosas, prevista en el artículo 24 de nuestra norma Constitucional.

Asegurando también la libertad que tenemos todas las personas para profesar o no creencias religiosas, y practicar actos de culto o abstenerse de ello.

Garantizando el Estado, que nadie podrá ser objeto de un trato desigual, ni de violencia para ejecutar un acto contrario a su voluntad, por causa de sus creencias religiosas, tampoco podrán ser obligados a declarar sobre las mismas; ni ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de las ideas religiosas.

Se establece la imposibilidad jurídica de que nadie puede ser obligado a declarar sobre las creencias religiosas individuales; así como a prestar en contra de su voluntad servicios profesionales, dar dinero para el sostenimiento de agrupaciones, iglesias o asociaciones; o para una ceremonia, festividades; servicios o cultos religiosos.

En suma la ley intenta propiciar, en una sociedad en la que hay una variedad de convicciones, un clima de respeto hacia la manera de actuar, pensar y sentir de los demás, tanto de los individuos como entre las agrupaciones religiosas.

Título Segundo. Capítulo Primero. De las asociaciones, De su Naturaleza, Constitución y Funcionamiento.

El Estado Mexicano es laico, puede otorgar personalidad jurídica, a las iglesias y demás agrupaciones religiosas. Pienso que el nuestro puede mantener transparencia y modernizar su relación con las mismas.

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que hayan obtenido su registro constitutivo correspondiente ante la Secretaría de Gobernación.

Para lograr el cumplimiento de la disposición constitucional se debe establecer un mínimo de elementos que configuren a una agrupación capaz de constituirse en asociaciones religiosas, éstas deberán tener estatutos de organización, las cuales contendrán bases fundamentales de su doctrina o cuerpo máximo de creencia religiosa. También determinarán a sus representantes, las entidades, divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Por otra parte, la Ley no puede desconocer la multitud de organizaciones internas que existen tratándose de iglesias, y demás agrupaciones religiosas.

Es por eso que establecer un registro jurídico cerrado podría resultar inadecuado para determinadas agrupaciones religiosas. Por el contrario, una detallada descripción de sus formas de organización de las agrupaciones, sería insuficiente e incluso, se correría el riesgo de violar el inciso b del artículo 130 Constitucional, el cual prohíbe a las autoridades su intervención en la vida interna de las agrupaciones religiosas.

De lo anterior la iniciativa logra una solución satisfactoria al reconocer que las agrupaciones religiosas pueden tener entidades y divisiones, en caso de ser útil para la estructura organizativa de la asociación religiosa, una vez constituidas como tal, podrán gozar de personalidad jurídica en términos de Ley.

Por lo tanto, esta Ley es obediente al mandato Constitucional que prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas y reconoce la diversidad en sus formas de organización autónoma, asegurando a las asociaciones religiosas que serán jurídicamente iguales ante la Ley.

Uno de los avances más importantes que habrá de alcanzarse con esta Ley, será la posibilidad de que las iglesias y demás agrupaciones religiosas obtengan personalidad jurídica por la vía de su registro, acreditando los solicitantes de las iglesias o agrupaciones religiosas;

- a) Que ha tenido por objeto indispensable, la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosa;
- b) Que cuenta con un arraigo entre la población, ha realizado actividades religiosas establecidos su domicilio, es decir, el lugar donde habita o tiene su principal asiento de negocio, dentro de la República Mexicana.
- d) Que aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto.
- e) Cuenta con estatutos.
- f) Ha cumplido con lo dispuesto en la fracción I y II del artículo 27 Constitucional.

Debe ir anexo un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las asociaciones religiosas deberán ajustarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, respetar las instituciones del país; abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos entre otras obligaciones.

Los Derechos de las asociaciones religiosas son:

- a) Identificarse mediante una denominación, organizarse libremente en su estructura interna y optar por sus estatutos o normas que lo rijan incluyendo la designación de sus miembros; realizar actos de culto público; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícito; intervenir por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de asociaciones de asistencia privada; usar en forma exclusiva bienes propiedad de la nación, para fines religiosos únicamente; disfrutar de los demás derechos que le confiere esta Ley.

Por lo tanto aquellas agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo carecerán de personalidad jurídica, los actos que realicen las personas físicas normales aplicarán las disposiciones fiscales, en los términos de las leyes de la materia.

Capítulo Segundo. De sus asociados, ministros de culto y representantes.

Este capítulo empieza diciendo que son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de las asociaciones, y los representantes de dichas asociaciones deberán ser mexicanos, mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante la autoridad correspondiente.

Aceptando la posibilidad de que los extranjeros puedan actuar como ministros de culto cuando cumplan con las disposiciones en materia migratoria.

Apegándose esta disposición al texto reformado de la Constitución, se concede voto activo a los ministros del culto, pero con la limitante del voto pasivo, con

pasivo, con la posibilidad de que ocupen cargos, empleos, o comisiones públicas a menos que en forma material y definitiva se separe de su ministerio, cuando menos con 5 años de anticipación al día de la elección al cargo, se estimó que el carácter de ministro del culto presume una desigualdad, respecto de otros candidatos en el caso de puestos de elección; y de la existencia de una incompatibilidad entre el desempeño del ministerio de culto religioso y de su función pública.

Se reconoce la incapacidad para que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan puedan heredar por testamento a las personas a quienes dichos ministros hayan auxiliado espiritualmente o dirigido y no tengan parentesco, dentro del cuarto grado. De acuerdo a la Ley Civil artículo 1325, en materia del fuero común para el Distrito Federal, y para toda la República en materia del fuero federal.

Al obtener personalidad jurídica nace la posibilidad para las asociaciones religiosas para que puedan adquirir un patrimonio propio, que permita el cumplimiento de su objeto sin que las iglesias y agrupaciones religiosas acumulen bienes materiales es por eso que nuestra norma Constitucional sólo autoriza los bienes indispensables para su fin, se atribuye a la Secretaría de Gobernación la calificación o designación de cuales son los bienes indispensables, estableciendo una obligación de las mismas asociaciones religiosas de obtener de manera previa una declaratoria de procedencia en los siguientes supuestos.

- a) Cuando se trate de cualquier bien inmueble.

- b) En caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredada o legataria;

- c) Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga carácter de fideicomisaria, es decir "la persona física o jurídica que tenga la capacidad necesaria para recibir el aprovechamiento que el fideicomiso implica"¹⁶, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente, es decir "la persona física o jurídica que tenga la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, liquidación, reparto o enajenación corresponda a la persona que estos designen".¹⁷

En la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público aprobada, se establece en el artículo 20 "que las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los distinguen, estarán sujetos a esta ley y a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso a la Ley Federal sobre Monumentos y

¹⁶ CODIGO DE COMERCIO, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México 1970, página 348.

¹⁷ Ibidem página 349.

Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicable".¹⁸

Todas las personas físicas y morales así como los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

El Título Tercero. De los actos religiosos de culto público.

Los actos religiosos de culto público ordinariamente se celebran en los templos, pero autoriza sólo a las asociaciones religiosas para que de manera extraordinaria los realicen fuera de ellos.

Esta ley exige la obtención de un permiso previo a la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, para el caso de transmisión o difusión de actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, deberá obtenerse un permiso previo a la celebración del acto de la Secretaría del Ramo, pero solamente las asociaciones religiosas lo podrán hacer, previéndose afirmativa cuando en 5 días no conteste la autoridad competente, en cuyo caso la solicitud se formulará a la Secretaría de Gobernación, quien deberá responder dentro de las 72 horas, en caso de no hacerlo en este término se entenderá como otorgada, excluyendo del concepto de actos de culto público extraordinario las peregrinaciones populares y el tránsito de personas entre domicilios particulares con fines religiosos.

¹⁸ LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, Secretaría de Gobernación, México 1993, página 20.

Suprime del artículo 130 Constitucional la exigencia por la Secretaría del Ramo para dedicar al culto locales abiertos al público, así como la de registrar al encargado de cada templo por considerar que no era materia propia de regulación por parte de la ley fundamental, para abrir los templos basta que se de aviso a la dependencia correspondiente dentro de los 30 días siguientes a que esto ocurra.

Título Cuarto. De las autoridades.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la ley, las autoridades estatales, y municipales, así como las del Distrito Federal serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento, las autoridades de los tres niveles de gobierno no intervendrán, como tales, en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, como consecuencia del laicismo estatal las autoridades, como tales, están impedidas para asistir con carácter oficial a actos religiosos de culto público. Solamente en ejercicio de prácticas diplomáticas necesarias aceptadas por la Comunidad Internacional.

La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

Para que las controversias entre asociaciones religiosas se resuelvan de manera ágil y eficaz, se prevé un procedimiento administrativo para la solución de tales conflictos, la autoridad competente que es la Secretaría de Gobernación está facultada para recibir la queja de la asociación religiosa demandante, y una vez emplazada la otra asociación en conflicto, para tratar de avenir a las partes en

una audiencia. En caso de que no se logre la conciliación las partes podrán designar árbitro de estricto derecho a la Secretaría, de no aceptar el arbitraje se dejan a salvo los derechos para que los hagan valer ante los tribunales, pero, en fiel acatamiento de su decisión de resolver sus controversias ante los tribunales referidos en el artículo 104, Fracción I, apartado A de la Constitución General de la República.

Título Quinto. De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión

Capítulo Primero. De las Infracciones y Sanciones

Se busca garantizar la libertad de creencias religiosas, respeto al orden jurídico mexicano y la separación entre el Estado y las iglesias. La garantía de audiencia establece un procedimiento, previo a la imposición de sanciones, en el cual el interesado pueda alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas convenientes, la autoridad está obligada a analizar los alegatos y valorar las pruebas que le fueron ofrecidas, estas autoridades para imponer una sanción deberán tomar en consideración; la naturaleza y la gravedad de la falta o infracción; la posible alteración y la tranquilidad social y del orden público; la situación económica y grado de instrucción del infractor; o la reincidencia, si la hubiere. Para una mayor seguridad jurídica, se establece que las sanciones serán impuestas por una comisión, aquí es donde hay lagunas en la ley ya que no dice qué personas son las que van a integrar dicha comisión.

Capítulo Segundo. Del recurso de revisión

A fin de evitar a los interesados daños y perjuicios de fácil reparación, así como que quedarán sin materia el recurso, se establece la suspensión de los

efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio o se deje sin materia al recurso. Para proteger a terceros, en caso que se otorgue la medida suspensiva pudiera ocasionarle daños o perjuicios, se deberá fijar una cantidad de la garantía que deberán otorgar los recurrentes para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causen en caso de no obtener una resolución favorable en el recurso.

En los transitorios esta ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se abrogan la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal del 18 de enero de 1927, la ley reglamentaria del séptimo párrafo del artículo 130 Constitucional; la ley que reforma el código penal para el Distrito y territorios federales, asimismo, se derogan disposiciones de la ley de nacionalización de bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional y otros.

Desde mi punto de vista esta iniciativa es la más completa y que aunque cuenta con algunas lagunas, las estudiaremos en la propuesta de Reglamento, por lo cual esta iniciativa fue aprobada por el Congreso de la Unión, y publicada en el Diario Oficial el 15 de julio de 1992 y es la que considero la más acertada en su contenido.

CAPITULO TRES

FACULTAD REGLAMENTARIA

3.1.1 Definición Etimológica

El Diccionario Etimológico Español Hispánico señala que proviene de "reglar (cast) ORDENAR, ver lat. regula-regla. Del lat. regula; regla directriz cast; riegla, regla, ast, ant, cast, fuero juzgo, De reglar, ordenar, cast, regle, regla."¹⁹

3.1.2 Definición Gramatical

Según el Diccionario Pequeño Larousse en Color reglamento es: "m. Colccción de órdenes y reglas que rigen una cosa (SINON V. regla)".²⁰

Reglamento en el Diccionario Enciclopédico Grijalvo es la "Norma jurídica que desarrolla el contenido de otra norma jurídica de rango superior. Conjunto estructurado de normas y reglas que regulan las actividades profcsionales deportivas, etc., o que normativizan las actuaciones de la administración."²¹

¹⁹ GARCIA de Diego, Vicente, Diccionario Etimológico, Español e Hispánico, Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1987, página 919.

²⁰ PEQUEÑO, Larousse en Color, España, 1987, página 763.

²¹ BORGES Grijalvo, Jorge Luis, Diccionario Enciclopédico Grijalvo, 9 edición, Barcelona España, página 1571.

El concepto de reglamento, que encontramos en la Enciclopedia Salvat es: "(De regla). M. Colección de normas que regulan el régimen y gobierno de organismos públicos o privados. (lasses: a) Reglamento administrativo. Disposición de la administración pública dictada en virtud de su propia competencia. b) reglamento dictado por el ministerio de trabajo para regular las relaciones entre patronos y asalariados. c) Reglamento de régimen interior de las empresas. Normas dictadas por empresario para ordenar la marcha de la empresa en su aspecto no constitutivo."²²

Reglamento es: (m. reglas que rigen la vida de los hombres en sociedad en cuerpos e instituciones."²³

Para el Diccionario Francois-Español reglamento es:

"Mil. Reglamento. Arreglo, solución f. reglement de un differend, arreglo de una controversia. Reglement de Compte, ajuste de cuenta (assa ssinat) - SYN. Prescription, prescripción Loi, Ley. Arreto decisión code código. statut, estatuto, charte, Carta Constitution, Constitución, Canon, canon. Decret, decreta."²⁴

Por otra parte, el pequeño Larousse da el concepto de reglamento "m. Colección de órdenes y reglas que rigen una cosa. (SINON V. Regla)."²⁵

²² DICCIONARIO Enciclopédico Salvat, Editorial Salvat, Barcelona España 1971, página 2855.

²³ DICCIONARIO en Lengua Española, Editorial Fernández Editores S.A., México, página 948.

²⁴ GARCIA Pelayo, Ramón y Gross, Dictionnaire Français-Español, Ediciones Larousse, Marsella, México, página 953.

²⁵ DICCIONARIO Pequeño Larousse Ilustrado, página 883.

3.1.3 Definición Doctrinal

La definición que da Mayer es la siguiente:

"se trata de un acto del Estado que tiene fuerza obligatoria y general que no es emitida en forma de ley."²⁶

Por su parte Merkl critica la definición de Mayer, señalando que lo que se entiende por reglamento, no es cualquier declaración de voluntades aun excluyendo que se hace la declaración en forma de ley con fuerza obligatoria, sino más bien la regulación de un gran número de casos, de igual manera, se señala, que la definición criticada va demasiado lejos, porque abarca hasta los tratados, ya que, lo mismo que los reglamentos, aquellos son una declaración de voluntad no vinculada a la forma de ley y con fuerza de precepto jurídico.

Merkl dice que el reglamento es: "Una manifestación general formulada y unilateral de voluntad del ejecutivo."²⁷

Sayagués Laso, opina que el reglamento puede definirse como "acto unilateral de la administración que crea normas jurídicas generales."²⁸

Según Gabino Fraga, "El reglamento es una disposición legislativa expedida por el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que la Constitución le otorga, para

²⁶ MAYER, Otto, *Derecho Administrativo Alemán*, Editorial de Palma, Buenos Aires 1949, página 165.

²⁷ MERKL, Adolfo, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1935, página 160.

²⁸ SAYAGUES, Laso, *Tratado de Derecho Administrativo*, Montevideo 1953, página 120.

proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Poder Legislativo".²⁹

Andrés Serra Rojas dice que el reglamento "es una norma expedida por el presidente de la República para la ejecución de la ley aplicable a todas las personas sin distinción que se encuentren en el caso de la misma."³⁰

3.1.4 Definición Legal

Se encuentra plasmada en el artículo 89, fracción I como "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."³¹

Para mí, las definiciones que integran todos los elementos legales, son la de los autores Andrés Serra Rojas y la de Gabino Fraja.

3.1.5 Definición Personal

Desde mi punto de vista, reglamento es el conjunto de normas jurídicas, que expide el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que la propia Constitución le otorga y que tiene por objeto facilitar el cumplimiento exacto de las leyes, que

²⁹ FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 18 edición, Editorial Porrúa S.A. México 1978, página 104.

³⁰ SERRA, Rojas Andrés, Derecho Administrativo, 2 edición, Editorial Porrúa México 1981, página 318.

³¹ CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México D.F., 1995, página 76.

son enviadas por el poder legislativo.

3.1.6 Facultad Reglamentaria del Presidente de la República

Encontramos algunos antecedentes de la facultad, Reglamentaria, en la Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, en la cual, se facultaba al Congreso General, para aprobar ciertos reglamentos. En su artículo 170 se establecía que "se sujetará al Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare o sancionare el Congreso".³²

De igual manera, el artículo 110, fracción II, de la Constitución Federal de octubre de 1824, disponía que las atribuciones eran: "Dar reglamento, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta Constitutiva y Leyes Generales."³³

La Cuarta Ley Constitucional, en su artículo 17, fracción I del 29 de diciembre de 1836 establecía: "Son atribuciones del Presidente de la República: I, Dar con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración, pública observancia de la Constitución y las leyes de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas."³⁴

³² TENA, Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Manuel Porrúa, México, 1974, página 49.

³³ Op. cit p. 182.

³⁴ Op. cit p. 182.

De igual forma, las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, en su artículo 87, fracción IV, señalaba; "Corresponde al Presidente de la República; expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes sin alterarlas ni modificarlas."³⁵

Por otra parte, en la Constitución de 1857, el artículo 85, fracción I, es igual al artículo 89, fracción I, de la Constitución de 1917, sólo se suprimió la forma de expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes, pues ya se había venido usando, con pequeñas variantes desde la Constitución de 1824.

El artículo 85, fracción I, dispone "Las facultades y atribuciones del Presidente de la República son: I promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."³⁶

En nuestra Constitución la facultad, para expedir reglamentos administrativos se encuentra plasmada en el artículo 89, fracción I, señalando, que es la potestad discrecional que se reconoce al Poder Ejecutivo (que se encuentra depositado en el Presidente de la República) para que expida reglamentos de las leyes que nacen del Congreso de la Unión. De igual forma, en los Estados de la Federación quien tiene la facultad para reglamentar las leyes locales es el Gobernador.

La palabra "proveer" significa poner los medios adecuados para llegar a un fin. "El reglamento es uno de tantos medios a través de los cuales el Presidente de

³⁵ Op. cit. p. 418.

³⁶ Op. cit. p. 621.

la República ejecuta y provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso de la Unión".³⁷

En efecto la ejecución de las mismas es una facultad y el proveer a su exacta observancia es otra, ambas pueden lograrse a través de una serie de actos administrativos, como pueden ser: órdenes, acuerdos, decretos, circulares, oficios, decisiones, resoluciones e inclusive operaciones materiales. Todos estos, con la finalidad de ejecutar y proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que nacen del Congreso de la Unión.

Asimismo, el reglamento constituye un medio de tantos que cuenta el Ejecutivo, para llevar a cabo las facultades a que se refiere la fracción I, del artículo 89 Constitucional, que establece que entre otras facultades le corresponde: promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Tanto en el artículo anterior, como en el artículo 92, se ha visto, en la teoría, la facultad reglamentaria del Ejecutivo, ya que en este prescribe que: "Todos los reglamentos decretos, y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o jefe de Depto. Administrativo a que el asunto corresponda, y sin éste requisito no serán obedecidos."³⁸

A continuación mencionaremos algunos países donde también el Presidente tiene la facultad reglamentaria, la primera que estudiaremos es la Constitución

³⁷ ACOSTA Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. México, página 491.

³⁸ *Ibidem*, página 491.

de 1948 de la República Italiana, en el artículo 87, señala que: "El Presidente de la República es el jefe del Estado y representa la Unidad Nacional. Promulgará las leyes y emanará decretos con fuerza de ley y reglamento."³⁹

La Constitución de la República Francesa de 1958, en su artículo 21 establece: "El primer Ministro dirige la acción del gobierno. Es responsable de la Defensa Nacional. Cuida de la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, ejerce la potestad reglamentaria y efectúa los nombramientos para los empleos civiles y militares".⁴⁰

En Brasil en la Constitución de 1967, en su artículo 83: "Compete privativamente al Presidente: ...

II. Sancionar, promulgar y hacer publicar las leyes, expedir decretos y reglamentos para su fiel ejecución."⁴¹

Sin embargo, para fundamentar la facultad reglamentaria del Ejecutivo, la Constitución no tiene un precepto en forma expresa, que señale dicha facultad, los estudiosos del Derecho, han buscado varios argumentos que justifiquen su ejercicio y se acude a la ya mencionada fracción I del artículo 89 Constitucional que trata de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes por el Congreso de la Unión y se ha entendido que consiste en expedir reglamentos, con lo que viene a cumplir con la necesidad de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes.

³⁹ *Ibidem*, página 492.

⁴⁰ *Idem*, página 492.

⁴¹ ACOSTA, Romero. *Op. cit.* p. 492.

El Presidente de la República al hacer uso de las facultades que le otorga la Carta Magna, al dictar reglamentos, a la medida de las necesidades que se presentan cotidianamente, permite que se aplique la ley en forma flexible y dinámica.

Daremos una interpretación de la palabra proveer en sentido gramatical de "poner los medios adecuados para su fin y, en el caso, para facilitar la ejecución de las leyes."⁴²

Dicha argumentación, se aplica a la Constitución enmarcando la facultad reglamentaria en el artículo 89, fracción I, que expresa precisamente: Proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia, entendiéndose que la competencia del Ejecutivo le permite aplicar cualquier medio que requiera para la exacta observancia de la ejecución de las normas de derecho.

Por otra parte, Felipe Tena Ramírez, no está de acuerdo con la interpretación gramatical y argumenta que en la fracción estudiada no se usa el infinitivo del verbo "proveer", sino, que debería ser en gerundio "proveyendo"; estudiándola en nuestro idioma el gerundio carece de autonomía, pues siempre se hace referencia al verbo principal, cuyo significado modifica, expresando modo, condición, motivo o circunstancia.

Por lo cual, afirma el autor que se empleó erróneamente el gerundio en lugar del infinitivo, termina agregando "La importancia de la facultad reglamentaria y la necesidad de considerarla en un régimen constitucional."⁴³

⁴² Ibidem, página 493.

⁴³ Ibidem, página 493.

Serra Rojas, expresa que la facultad reglamentaria corresponde específicamente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia al Presidente de la República, y que esta facultad no se puede transmitir a otra persona que no sea el jefe del Ejecutivo. "Estima que no requiere un texto expreso en la Constitución para ejercer la facultad reglamentaria, pues el extenso concepto de ejecución de las leyes sería ineficaz sin la facultad de expedir reglamentos."⁴⁴

Acosta Romero dice: que la existencia de la facultad reglamentaria, no se puede negar y que se confirma en la fracción I del artículo 89 Constitucional, de igual manera la existencia de dicha facultad forma parte integrante de la estructura jurídica del Poder Ejecutivo, por lo cual no puede considerarse separada de la esencia de la administración, es decir, que se encuentra vinculada a la idea de ejecutar las leyes y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, que se encuentra plasmada en la fracción I del artículo 89, de la Constitución, debiéndose interpretar en relación también con el artículo 92 de la -propia- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la forma de reglamentos, que emite el Ejecutivo.

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia, consideran que corresponde única y exclusivamente al Presidente de la República la facultad reglamentaria, que no puede delegar, es decir, transmitir a otra persona, y además que se trata de una facultad discrecional, es decir, que puede ejercitarse en cualquier momento, según lo estime necesario o conveniente.

⁴⁴ TENA Ramírez, Felipe, página 33 y 34.

De acuerdo al análisis que presenta, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el artículo 49 Constitucional, establece que "El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 (casos de evasión, perturbación grave de la paz). En ningún otro caso salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."⁴⁵

3.1.7 Diferencia entre Reglamento y Ley

A continuación se mencionan algunas de sus diferencias: La primera que se hace, es la que existe una distinción puramente formal ya que la ley, es un acto derivado del legislativo, es decir del Congreso y el reglamento, es un acto administrativo que es expedido por el Ejecutivo.

La segunda es que, el acto legislativo realiza un largo procedimiento que corresponde a diversas etapas que se encuentran determinadas en los artículos 71 y 72 Constitucionales.

De igual manera, el procedimiento para la formación de un reglamento es más sencillo, pues el único registro formal para que sea válido, es el retrendo ministerial y la publicación en el Diario Oficial.

⁴⁵ CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México 1996, página 49.

La tercera diferencia, es que existe el principio de primacía de la ley, es decir, que las disposiciones contenidas en ésta son de carácter formal, no podrán ser modificadas por un reglamento. Este principio basado en la autoridad formal de las leyes, reconocido en el inciso F del artículo 72, el inciso anterior señala "en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".⁴⁶

En México, el reglamento deberá estar subordinado siempre a la ley ordinaria, emanada del Congreso de la Unión.

Como cuarta, estimamos que no puede haber reglamento sin ley, pero sí puede existir una ley, aunque no se le reglamente.

La última diferencia se refiere si una ley es abrogada o derogada, implica a su vez la abrogación o derogación de los reglamentos, a menos que en los artículos transitorios de la ley posterior, se de vigencia a los reglamentos de la anterior.

⁴⁶ *Ibidem*, página 60.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, en la República Mexicana.
- Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:
- I. Ley, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
 - II. Reglamento, el presente Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
 - III. Secretaría, la Secretaría de Gobernación;
 - IV. Coordinación General, la Coordinación General de Asuntos Religiosos; y
 - V. Comisión, la Comisión Sustanciadora de Asuntos Religiosos.
- Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría por conducto de la Coordinación General, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades federales o locales.

Artículo 4.- La Secretaría podrá celebrar con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, las Autoridades Estatales, Municipales o del Distrito Federal los convenios de Colaboración o Coordinación necesarios para el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerán los mecanismos y procedimientos de participación de la Federación y de las Autoridades Locales en materia de Asuntos Religiosos, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como en los periódicos oficiales de los Gobiernos de los Estados, o en su caso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO REGISTRO Y CERTIFICACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- La Secretaría tiene a su cargo, a través de la Coordinación General, organizar y mantener actualizado el registro de Asociaciones Religiosas, ministros de culto y religiosas, y el de bienes inmuebles que por cualquier título aquellas posean, usen o administren, registros que se consideran instituciones de carácter público y de orden federal.

Artículo 7.- Para cumplir con lo establecido en el artículo 26 de la Ley, se preven los siguientes registros;

- I. Registro de Asociaciones Religiosas, relativo a las personas morales que en términos de la ley se constituyan, el cual conlleva el registro de ministros de culto religioso, representantes, apoderados y asociados de las Asociaciones Religiosas.
- II. Registro Patrimonial, relativo a todos aquellos inmuebles que bajo cualquier título las Asociaciones Religiosas adquieran en propiedad o posean en ese mismo sentido.
- III. Los bienes inmuebles que se encuentren en comodato y arrendamiento deberán ser debidamente foliados en orden rigurosamente cronológico.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 8.- Las solicitudes de registro que formulen los representantes de las iglesias y agrupaciones religiosas ante la Secretaría, deberán contener:

- I. Solicitud por escrito suscrito por los miembros del órgano de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa que represente.
- II. Originalidad del acta mediante la cual los representantes, asociados, religiosas y ministros de culto manifiestan su consentimiento para la constitución de la asociación religiosa;

- III. Nombre o denominación de la iglesia o agrupación religiosa. De ser procedente dicha solicitud la Asociación Religiosa quedará registrada con ese nombre. El cual en ningún caso podrá ser igual a la de otras asociaciones registradas con anterioridad.
- IV. Domicilio Legal de la iglesia o agrupación religiosa ubicado dentro de la República Mexicana.
- V. Relación de las personas que integran el órgano de gobierno de la iglesia o agrupación religiosa, además de que deberán acreditar ser mexicanos y mayores de edad, de acuerdo a la jerarquía establecida en sus estatutos.;
- VI. Relación de asociados, en la que se especifique nombre y nacionalidad;
- VII. Relación de religiosas o de ministros de culto, en la que se especifique nombre, nacionalidad, naturaleza de las funciones que desempeñan y la ubicación del inmueble donde prestan sus servicios;
- VIII. En su caso, nombre del apoderado o apoderados legales y las facultades que se le concedan en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en materia federal; para toda la República.
- IX. Estatutos de las iglesias o agrupaciones religiosas que deberán contener:
 - a) Bases fundamentales de su doctrina
 - b) Objeto

- c) **Organo de Gobierno y Autoridades, así como lo relativo a su designación, facultades, duración y remoción; y cargos que desempeñen;**
- d) **Forma de organización interna, administrativa y religiosa.**
- e) **Normas sobre disciplina interna; y**
- f) **Causas para adquirir o perder la calidad de asociados, religiosas, ministros de culto y representantes legales;**

Los estatutos de las asociaciones religiosas serán los que rijan la organización y en general la vida interna de las instituciones, con excepción de los bienes propiedad de la nación que llegaren a tener en uso y cuya regulación se sujetará exclusivamente a lo previsto por la Ley General de Bienes Nacionales, así como a lo que disponga la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en su carácter de responsable del patrimonio inmobiliario federal y a lo que establezca la Secretaría de Gobernación en aplicación de la Ley y de este Reglamento.

- X. Relación de inmuebles destinados al culto público y que, en los términos del artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean propiedad de la nación especificando y acreditando en su caso:**
 - a) **Denominación del inmueble;**
 - b) **Ubicación;**
 - c) **Responsable del mismo;**

- d) Fecha de apertura al Culto Público; y
 - e) Situación jurídica, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización, sin regularizar o bien especificar lo conducente;
- XI. Relación de bienes susceptibles de incorporarse al patrimonio de la Asociación Religiosa, cumpliendo, en todo caso lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.
- XII. Relación de bienes que bajo las figuras jurídicas de arrendamiento, usufructo o comodato la agrupación destina al cumplimiento de sus objetivos, especificando y acreditando en su caso:
- a) Ubicación y responsable del mismo.
 - b) La propiedad del inmueble.
 - c) Documento donde conste el acto jurídico que acredite el derecho de uso del mismo.
 - d) Uso o destino;
- XIII. Manifestación por escrito, suscrita por el representante de la iglesia o Agrupación Religiosa, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en las fracciones IX, X, XI no serán sujetos a motivo de conflicto alguno y en su caso, si se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.
- XIV. En los términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción II de la Ley, acreditar que la iglesia o agrupación ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y

que cuenta con notorio arraigo entre la población.

Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de:

- a) Constancia expedida por autoridad federal, estatal o municipal, en la que se acredite que la iglesia o agrupación religiosa ha funcionado como tal, por lo menos durante el plazo antes señalado.
- b) Documento que acredite la nacionalización del inmueble destinado al público.
- c) Documento que acredite la apertura al culto público de inmuebles.
- d) Cualquier otro documento que permita acreditar a juicio de la Secretaría el cumplimiento del requisito objeto de esta fracción.

XV. Convenio de extranjería en original y por duplicado.

Artículo 9.- Si en la solicitud formulada para la obtención del registro faltara alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Coordinación General prevendrá al solicitante para que subsane en un término no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la notificación, las omisiones respectivas y en consecuencia se esté en posibilidad de continuar con el trámite de registro correspondiente.

En caso de no tener respuesta por parte de la iglesia o agrupación religiosa solicitante causará baja administrativa la referida solicitud.

Artículo 10.- Las solicitudes de registro se analizarán y se dictaminarán en términos de la Ley y de este reglamento.

Si son procedentes, se formulará el extracto de la solicitud de registro y se remitirá al Diario Oficial de la Federación para su publicación. De igual manera, se enviará el convenio de extranjería a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para su debida tramitación.

Artículo 11.- Si en un término de 60 días naturales contados a partir de la publicación del extracto de solicitud en el diario Oficial de la Federación no existe oposición por parte de terceras personas, se continuará con el trámite de registro correspondiente.

Artículo 12.- De las solicitudes de registro procedentes en términos de la Ley y este Reglamento se formulará el dictamen que acredite a la iglesia o agrupación como Asociación Religiosa, y en consecuencia se hará el asiento registral correspondiente en el folio real de personas morales, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Sexto del Título Segundo de este Reglamento.

Artículo 13.- A las iglesias y agrupaciones que en términos de la Ley y este Reglamento, se constituyan como Asociaciones Religiosas la Secretaría les hará entrega de la siguiente documentación:

- I. Certificado Constitutivo;
- II. Dictamen y
- III. Comunicado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual dicha dependencia tiene por formulado

el convenio de extranjería a que se refiere la fracción V del artículo 7 de la Ley.

Artículo 14.- Las asociaciones Religiosas acudirán ante Notario Público a fin de protocolizar los documentos referidos en el artículo anterior, expidiéndose para tal supuesto la escritura pública respectiva, posteriormente deberá exhibir ante la Secretaría, en un término de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de entrega de la documentación respectiva a la Asociación Religiosa, el testimonio que corresponda en orden de expedición o copia certificada del instrumento notarial para efecto de su inscripción.

Artículo 15.- En la escritura a que se refiere el artículo anterior, deberán incluirse los estatutos de Asociación Religiosa y los poderes en favor de los representantes de la misma, en términos del dictamen emitido por la Secretaría y conforme a las atribuciones que sobre el particular establecen los referidos estatutos.

El notario público deberá promover ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la inscripción de la misma en la sección de personas morales.

Artículo 16.- En los términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 9 de la Ley, las asociaciones Religiosas se identificarán mediante una denominación exclusiva.

En el supuesto de que una Asociación Religiosa, por convenir así a sus intereses requiera el cambio de su denominación, los representantes de la misma deberán presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Escrito mediante el cual se señalen las razones o motivos para cambiar la denominación de las Asociaciones Religiosas;
- II. La denominación propuesta;
- III. Convenio de extranjería que contenga la denominación propuesta.

Artículo 17.- La Secretaría analizará la solicitud a que se refiere el artículo anterior y verificará que la denominación propuesta no haya sido registrada con anterioridad por Asociación Religiosa diversa.

En caso de que la Secretaría dictamine procedente el cambio de denominación, la Coordinación General emitirá la resolución respectiva; llevará a cabo el asiento registral en el folio real de personas morales abierto a la Asociación Religiosa y en su caso, en los folios reales de bienes inmuebles; y publicará dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18.- Los representantes de la Asociación Religiosa que hayan solicitado y obtenido el cambio de denominación de la Asociación, deberán en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución a que

se refiere el artículo anterior, notificar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el referido cambio para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 19.- Las Asociaciones Religiosas podrán modificar o adicionar sus estatutos en los términos de lo señalado en los mismos, lo cual deberán notificar a la Secretaría por conducto de sus representantes, exhibiendo:

- I. Escrito en el que detallen las modificaciones o adiciones.
- II. Original o copia certificada del acta de asamblea donde se acuerda, que se aprueben las modificaciones o adiciones, y
- III. Copia de los estatutos de la Asociación Religiosa, con las modificaciones o adiciones incorporadas, debidamente firmada por quien esté facultado para ello.

Artículo 20.- Las entidades y divisiones que correspondan a los ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las Asociaciones Religiosas, podrán gozar de personalidad jurídica y patrimonio propio en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 21.- Las entidades y divisiones a que se refiere el artículo anterior, podrán presentar la solicitud correspondiente de registro para constituirse como Asociación Religiosa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8 de este Reglamento, con excepción

de lo establecido en la fracción XIII de dicho precepto. Asimismo, deberán:

- I. Acreditar, mediante documento suscrito por los representantes legales de la asociación religiosa a la que pertenece que son entidades o divisiones, y que se autorice la tramitación ante la Secretaría, su registro constitutivo.
- II. Ratificar en los estatutos, de la Asociación Religiosa a lo señalado en la fracción anterior.

Artículo 22.- El registro de las entidades o divisiones previstas en el artículo 6 de la Ley, se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido para las Asociaciones Religiosas en este Reglamento.

CAPITULO III DE LAS DECLARATORIAS DE PROCEDENCIA

Artículo 23.- Las declaratorias de procedencia a que se refiere la Ley, son las resoluciones dictadas por la Secretaría, a través de la Coordinación General, respecto al carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las Asociaciones Religiosas o bien se encuentren en uno de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley.

Artículo 24.- En los términos de la Ley, existen dos tipos de declaratorias:

- I. la declaratoria general de procedencia, prevista en el artículo séptimo transitorio de la Ley; y

H. La declaratoria de procedencia, prevista en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 25.- La declaratoria general de procedencia se emitirá respecto de los bienes inmuebles señalados en la solicitud de registro como susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.

Dicha declaratoria se expedirá en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en que la Asociación Religiosa haya recibido los datos que lo acrediten como tal.

Artículo 26.- La declaratoria de procedencia se emitirá respecto de los bienes inmuebles señalados en fecha posterior a la constitución y registro de la Asociación Religiosa, como susceptibles de incorporarse a su patrimonio, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.

Dicha declaratoria se expedirá en un plazo no mayor de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la promoción respectiva formulada por los representantes de la Asociación Religiosa de que se trate.

Artículo 27.- Para la emisión de las declaratorias a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento los representantes de las Asociaciones Religiosas deberán especificar o anexas de cada inmueble, lo siguiente:

- I. Ubicación
- II. Superficie
- III. Uso al que habrá de destinarse;
- IV. En su caso, fecha de apertura al culto público,
- V. Vía de adquisición;
- VI. Copia de la escritura pública o título que anupare la propiedad del inmueble;
- VII. Manifestación por escrito de que no existe conflicto, gravamen, o limitación alguna sobre el inmueble;
- VIII. Croquis o plano de identificación; y
- IX. Responsable del mismo;
- X. Cualquier otra documentación que ha juicio de la Coordinación se estime necesaria.

Tratándose de bienes inmuebles cuyo régimen de propiedad sea ejidal, la Asociación Religiosa deberá presentar a la Secretaría las constancias que acrediten la titularidad de los derechos de posesión.

Artículo 28.- En el supuesto señalado en el último párrafo del artículo anterior, se emitirá la declaratoria correspondiente, mediante la cual se autorice a la Asociación Religiosa a realizar los trámites que conforme a derecho procedan ante las autoridades agrarias, a fin de regularizar los inmuebles a su favor.

Artículo 29.- En el supuesto de que las Asociaciones Religiosas tengan el carácter de herederas o legatarias respecto de algún bien inmueble, los representantes de la misma podrán iniciar o

intervenir en el procedimiento correspondiente.

Reconocida como heredera, la Asociación Religiosa solicitará a la Secretaría la declaratoria de procedencia a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 30.- El destino de los inmuebles objeto de las declaratorias a que se refiere la Ley y este Reglamento, sólo podrá modificarse previa autorización por escrito de la Secretaría por conducto de la Coordinación General.

Artículo 31.- Una vez que las Asociaciones Religiosas obtengan las declaratorias a que se refiere la Ley y este Reglamento, los representantes de las mismas deberán acudir ante Notario Público de su elección o ante las autoridades correspondientes, para realizar los trámites relativos a la transmisión de dominio en favor de las propias Asociaciones Religiosas. Otorgada la escritura pública o título de propiedad respectivo, se deberá remitir a la Coordinación General copia certificada y el primer testimonio u original para efectos de su inscripción en el Registro Patrimonial.

El Notario Público o la autoridad correspondiente deberá asentar en la escritura o título de propiedad a que se refiere el párrafo anterior, el texto íntegro de la declaratoria de procedencia de que se trate; documento que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que por la ubicación del inmueble corresponda.

CAPITULO IV
DE LOS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO, RELIGIOSAS
Y REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS

Artículo 32.- Al presentar su solicitud de registro las Iglesias y Agrupaciones Religiosas, además de especificar en sus estatutos los requisitos que deberán cubrir aquellas personas que tendrán el carácter de asociados, ministros de culto, religiosas, representantes legales y apoderados, exhibirán la relación actual de los mismos firmada por los interesados.

Artículo 33.- Serán representantes legales de la Asociación Religiosa, los mexicanos mayores de edad que conforme a los estatutos de la misma sean nombrados para ese cargo.

Las facultades inherentes a los representantes legales, son indelegables a personas extranjeras.

Artículo 34.- Para los efectos de la ley y de este Reglamento, se consideran asociados todas aquellas personas que siendo mayores de edad y habiendo cumplido con los requisitos que se establecen en los estatutos, sean admitidos como tales por las Asociaciones Religiosas, debiendo notificar éstas a la Secretaría dicha circunstancia en la solicitud de registro constitutivo.

Artículo 35.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento se consideran ministros de culto a las personas mayores de edad a quienes las Asociaciones Religiosas de que formen parte les confieran

ese carácter, debiendo notificar a la Secretaría tales designaciones en la solicitud de registro constitutivo.

Artículo 36.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se consideran religiosas las mujeres mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas de que forman parte, les confieran ese carácter, debiendo notificar a la Secretaría tales designaciones en la solicitud de registro constitutivo.

Artículo 37.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se consideran apoderados las personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas le confieran ese carácter, quienes además deberán precisar a la Secretaría, los mandos en los que podrán actuar en representación de las propias asociaciones religiosas.

Artículo 38.- Todo cambio que se suscite en el seno de las asociaciones religiosas en cuanto a representantes, asociados, ministros de culto, religiosas y apoderados, se estará a lo previsto en el capítulo quinto del Título segundo de este Reglamento.

Artículo 39.- Para que la Coordinación General esté en condiciones de emitir su anuencia ante el Instituto Nacional de Migración en caso de solicitudes de internación al país de ministros de culto o religiosas de nacionalidad extranjera, para que realicen actividades propiamente religiosas, es necesario que la solicitud sea hecha por los representantes de la Asociación Religiosa, debidamente registrada ante la Coordinación

General, con treinta días anteriores a la fecha de internación.

En el caso de anuencias para continuar la estancia o permanencia o realizar algún cambio de calidad migratoria en el territorio nacional de los ministros de culto o religiosas de nacionalidad extranjera, es necesario que se acredite que ostentan tal carácter en alguna Asociación Religiosa. La solicitud deberá ser formulada por la Asociación Religiosa ante la Coordinación General quince días antes del vencimiento de la documentación migratoria correspondiente.

Las solicitudes a que se refieren los dos párrafos anteriores contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre del ministro de culto extranjero;**
- II. Lugar y fecha de nacimiento;**
- III. Nacionalidad;**
- IV. Número de pasaporte;**
- V. Trámite ante el Instituto Nacional de Migración, indicando si se trata de internación, o prórroga de la permanencia;**
- VI. Lugar en donde se desarrollan las actividades;**
- VII. Actividad fundamental a realizar;**
- VIII. Nombre y número de Registro Constitutivo de la Asociación Religiosa; y**
- IX. Documento que a juicio de la Asociación Religiosa compruebe el carácter de ministro de culto.**

CAPITULO V
DE LA INCORPORACION Y SEPARACION DE ASOCIADOS,
MINISTROS DE CULTO, RELIGIOSAS, REPRESENTANTES
Y APODERADOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Artículo 40.- Para la notificación de nuevos asociados, los representantes de las Asociaciones Religiosas, deberán proporcionar a la Coordinación General:

- I. Nombre y nacionalidad, adjuntando copia del acta de nacimiento o de identificación oficial, así como copia del escrito dirigido a la asociación religiosa mediante el cual la persona solicita su incorporación a la institución.

En dicho escrito, el futuro miembro deberá señalar con precisión si está aportando o no un inmueble para los fines de la asociación; la fecha de apertura al culto público del mismo; así como dar cumplimiento, por conducto de los representantes de la asociación religiosa, a lo previsto por el artículo 41 de este Reglamento.

- II. Copia del acta de asamblea en la que se acuerde el nombramiento, debidamente fundada en los estatutos de la asociación y suscrita por los que en ella deben de intervenir. Si además se está incorporando un inmueble, en los términos del párrafo anterior, se estará también a lo dispuesto por el artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 41.- Para la notificación de nuevos ministros de culto o religiosas, los representantes de las Asociaciones Religiosas, además de satisfacer lo dispuesto por el artículo anterior, deberán señalar lo siguiente:

- I. Nombre y ubicación del inmueble destinado al culto público del cual será responsable o estará adscrito el ministro de culto o religiosa designados, o bien especificar los lugares en donde prestarán sus servicios, así como su domicilio de residencia.
- II. Para el caso de ministro de culto o de religiosas extranjeras, además de lo antes señalado, los representantes de la asociación religiosa deberán adjuntar copia de los documentos migratorios respectivos, y asimismo, regularizar, si es el caso, la legal internación del extranjero, de acuerdo a lo que disponga la Ley General de Población, la Ley y este Reglamento.

Artículo 42.- Para la incorporación de inmuebles destinados al culto público que no fueron relacionados en la solicitud de registro respectiva, los representantes de las Asociaciones Religiosas, deberán:

- I. Si son inmuebles de nueva apertura:
 - a) Señalar por escrito en los términos del artículo 24 de la Ley, indicando la fecha de apertura del inmueble, así como la ubicación y responsable;
 - b) Acreditar mediante copia de documentales que se han satisfecho los requisitos establecidos por las

autoridades locales en cuanto a la apertura del inmueble al culto público.

- c) Señalar en qué calidad tendrá la asociación religiosa el uso del inmueble, adjuntando copia de la carta de adhesión del inmueble, suscrita por la persona que está también solicitando su incorporación a la asociación religiosa; y
- d) Adjuntar copia del acta de asamblea, suscrita por las personas que en términos de los estatutos deban intervenir, en la que no sólo se acuerde todo lo anterior, sino también el hecho de que tanto el ministro de culto o asociado y el inmueble aportado por éste a los fines de la asociación religiosa, sean objeto de desincorporación si así lo solicita en su oportunidad el referido ministro o asociado a la asociación religiosa.

II. Si son inmuebles propiedad de la Nación:

- a) Anexar carta de adhesión del ministro responsable del inmueble, dirigida a los representantes de la asociación religiosa en la que también se señalará la denominación y ubicación del inmueble, así como su fecha de apertura al culto público.
- b) Adjuntar copia del acta de asamblea, suscrita por las personas que en términos de los estatutos deban intervenir, en la que no sólo se acuerde lo anterior, sino también el hecho de que tanto el ministro de culto o asociado y el inmueble aportado por éste a los fines de la asociación religiosa, sean objeto de

desincorporación si así lo solicita en su oportunidad el referido ministro o asociado a la incorporación religiosa;

- c) Declaración de los representantes de la asociación religiosa, bajo protesta de decir verdad, de que el inmueble no ha sido manifestado por otra iglesia o agrupación religiosa que haya presentado su solicitud de registro como asociación religiosa, así como la declaración de que no es objeto de conflicto alguno;
 - d) Proporcionar nombre, ubicación y responsable del inmueble señalado si es monumento artístico, histórico o arqueológico; y
 - e) Señalar situación del inmueble, es decir, nacionalizado; en proceso de nacionalización, o bien no se ha iniciado trámite alguno pero considerando su fecha de apertura al culto público, es un bien propiedad de la Nación en los términos del artículo 17 transitorio Constitucional.
- III. Si son inmuebles susceptibles de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley y 26, 27 y demás relativos de este Reglamento.

Artículo 43.- En el evento de cambio de representantes legales, asociados, religiosas o ministros de culto registrados o acreditados como tales en la solicitud de registro o en fecha posterior a la obtención de su registro como Asociación Religiosa, los representantes deberán:

- I. Notificar el cambio de que se trate, especificando si es por:
 - a) Fallecimiento, en cuyo caso deberán anexar fotocopia del acta de defunción
 - b) Renuncia, en cuyo caso deberán anexar fotocopia de la misma.
 - c) Destitución.
 - d) Cambio de administración.
 - e) Otro.
- II. Anexar copia del acta de nacimiento de asamblea en la que se acuerde alguno de los puntos señalados en el inciso anterior, debidamente fundada en los estatutos y suscrita por los que en ella deben de intervenir. Si además se pretende desincorporar el inmueble en el que venía ejerciendo su ministerio la persona que se separa de la asociación religiosa, deberá cumplir con lo señalado en el artículo 45 de este Reglamento.
- III. En el supuesto de que en una misma persona recaiga más de un nombramiento, el acta a que se refiere la fracción anterior, deberá señalar con precisión los nombramientos que son objeto de modificación y en su caso los que continúan vigentes.

Artículo 44.- En el caso de modificación o adición de los estatutos, los representantes de las Asociaciones Religiosas deberán:

- I. Presentar escrito en el que se detallen las modificaciones y/o adiciones;

- II. Anexar copia del acta de asamblea en la que se aprueben las modificaciones y/o adiciones, suscrita por los que en ella deben de intervenir; y
- III. Anexar copia de los estatutos de la asociación religiosa con las modificaciones y/o adiciones incorporadas, debidamente suscrito por los representantes.

Artículo 45.- En el evento de separación de inmuebles destinados al culto público, señalados en el expediente abierto a la Asociación Religiosa, los representantes o apoderados deberán presentar:

- I. Escrito del responsable del inmueble, mediante el cual solicite a los representantes de la asociación religiosa la separación, el motivo, así como la fecha de apertura al culto público del inmueble;
- II. Copia del acta de asamblea en la que la asociación religiosa acuerde la separación del inmueble, debidamente suscrita por quienes en términos de los estatutos deban de intervenir;
- III. Si el inmueble fue señalado como, propiedad de la nación en la solicitud de registro constitutivo de la asociación religiosa, anexar copia del escrito por los representantes de la propia asociación, recibido en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que se manifieste que el bien ya no estará en uso de la asociación religiosa, a fin de que dicha dependencia determine lo conducente en cuanto al destino y administración de la propiedad inmueble federal; y

IV. Si el inmueble es propiedad de la asociación religiosa o en la solicitud de registro se señaló como susceptible de aportarse a su patrimonio y la Secretaría de Gobernación dictaminó favorablemente dicha incorporación, los representantes de la asociación religiosa deberán manifestar su consentimiento por escrito para su exclusión.

Artículo 46.- Las notificaciones a que se refiere este capítulo, deberán presentarse a la Coordinación General, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se efectúen y acuerden, los movimientos o modificaciones suscitados en el seno de las asociaciones religiosas.

CAPITULO VI DEL SISTEMA REGISTRAL

Artículo 47.- Los registros de personas morales y sus ministros de culto, así como el de bienes inmuebles, será por medio del sistema de folio real, que consiste en una hoja doblada en tres partes iguales, que resulte de proporciones adecuadas para su fácil manejo. Cada parte del folio real será de diverso color y se abrirán folios reales tanto de personas morales como de inmuebles, según se trate. Si estos fueren insuficientes para contener los asientos que correspondan, se podrán agregar hojas del mismo tipo numerándolas en forma progresiva, y señalando al final de la anterior en qué hoja continúa.

- Artículo 48.-** En caso de pérdida o destrucción de alguno de los ejemplares del folio real, tanto de personas morales como de bienes inmuebles, se procederá a su reposición.
- Artículo 49.-** Cada asiento registral, tanto en el folio real de personas morales como el de bienes inmuebles, será firmado por el registrador y el titular del registro sin dejar espacios de por medio. Asimismo, se estampará un sello al calce del documento que lo originó en el que se anotará el número de folio real y la fecha de éste. Dicha razón será suscrita también por el registrador y el titular del registro.
- Artículo 50.-** Las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el registro de personas morales y en el registro patrimonial, se harán con claridad, sin abreviaturas, guarismos, correcciones o alteraciones. Cuando hubiere alguna equivocación y se advierta ésta antes de firmarse la inscripción, se salvará realizándose su correspondiente testación. Después de firmada una inscripción por los responsables, sólo podrá modificarse previo acuerdo por escrito del titular de la Coordinación General.
- Artículo 51.-** Cuando dos o más Asociaciones Religiosas se fusionen para formar una sola, se hará la inscripción correspondiente en los términos de la Ley y de este Reglamento, abriéndose el folio real de personas morales respectivo, con un nuevo número de registro constitutivo. Asimismo, se harán las anotaciones a que haya lugar en los folios reales abiertos a las Asociaciones

Religiosas fusionadas.

Artículo 52.- La rectificación de las inscripciones autorizadas en los términos de este Reglamento, podrá hacerse de oficio o a petición de parte interesada, sólo procederá por error material o de concepto existente entre el contenido del título o documento y la inscripción contenida en el folio real, y se hará previo acuerdo del titular de la Coordinación General.

Artículo 53.- Existe error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, se equivoquen los nombres o las cantidades al copiarlas del título o documentos sin cambiar el sentido general de la inscripción, ni de alguno de sus conceptos o se practique la inscripción en parte distinta del folio real a la que le corresponde en los términos de este Reglamento.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la rectificación se hará textando las palabras equivocadas con una línea delgada que permita su lectura, anotando las palabras correctas entre renglones; agregando las expresiones omitidas o practicando el asiento en la parte del folio real que corresponda. El asiento que autoriza la cancelación expresará lo que vale y lo que no vale.

Artículo 54.- Existe error de concepto cuando al escribir alguno de los contenidos en los documentos o en los títulos presentados para su registro, se altere o varíe su sentido, por errónea

interpretación o clasificación del acto contenido en el título.

En este caso, la rectificación se hará a través del análisis del documento o título de que se trate y la correspondiente autorización del titular de la Coordinación General.

Artículo 55.- Cuando el error material o de concepto conste en el título o documento presentado para su registro, la rectificación de los asientos sólo procederá mediante la exhibición de nueva documentación que corrija los errores, o por resolución judicial.

Rectificando un asiento registral, se corregirán todos los que de él deriven y que concurren en el mismo error.

Artículo 56.- Para proceder a la cancelación del registro constitutivo otorgado a una Asociación Religiosa, así como a la cancelación de la inscripción relativa a inmuebles de su propiedad, se tendrá en cuenta la resolución judicial o administrativa que la ordene, formulando la anotación registral respectiva en el folio real correspondiente, asentándose las causas por las que se hace la cancelación, si ésta es parcial o total y los datos de quien la ordena.

Artículo 57.- La cancelación de cualquier anotación de gravamen o limitación de dominio de rentas o cédulas hipotecarias, a cargo de las Asociaciones Religiosas, se hará por mandamiento quien hubiere ordenado la inscripción correspondiente.

CAPITULO VII
DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Artículo 58.- El folio real de personas morales es instrumento destinado a materializar el acto constitutivo de iglesias o agrupaciones religiosas, como Asociaciones Religiosas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos de la Ley y del presente Reglamento, además de ser instrumento para materializar las inscripciones de los representantes legales, apoderados, asociados, religiosas y ministros de Culto.

Artículo 59.- Tanto el folio real de personas morales como el inmueble constará de original y copia, y tendrá en riguroso orden progresivo, un número para su identificación y clasificación, que será el número de registro constitutivo que le corresponda a cada Asociación Religiosa, más el consecutivo en caso de inmuebles.

Artículo 60.- En el ángulo superior izquierdo de la carátula principal del folio real de personas morales y de inmuebles, deberá aparecer el Escudo Nacional enmarcado con los colores verde, blanco y rojo; al centro: la leyenda "Secretaría de Gobernación, Registro Público de Asociaciones Religiosas" la leyenda de "autorización", el cargo del funcionamiento que autoriza y los datos de identificación como son: denominación de la Asociación Religiosa, credo religioso, domicilio, número de inmuebles que aportan el patrimonio y número de inmuebles en administración. Además, el de inmuebles contendrá

nombre del predio, ubicación, superficie y uso.

- Artículo 61.- El folio real de personas morales al igual que el de inmuebles, se dividirá en tres columnas en la izquierda contendrán la fecha de inscripciones relativas a los documentos materia del asiento registral.
- Artículo 62.- En la parte del folio real de personas morales denominada "DE LA CONSTRUCCION Y REFORMAS", corresponderá inscribir los actos a que se refieren los artículos 6, 11, 12 y 32 fracción **y** de la Ley, además de la fusión, disolución, liquidación y cancelación del registro constitutivo de las Asociaciones Religiosas; y en lo general todo aquello que, a juicio de la Coordinación General, sea materia de inscripción registral.
- Artículo 63.- En la parte del folio real de personas morales, denominada "DE LA PUBLICIDAD", se inscribirá lo relativo a: la publicación en el Diario Oficial de la Federación del extracto de la solicitud de registro; los mandamientos que por disposición de autoridad judicial o administrativa deben ser materia de inscripción registral; así como la suspensión temporal de derechos de la Asociación Religiosa, en el territorio nacional.
- Artículo 64.- En la parte del folio real de personas morales, denominada "DE LOS MINISTROS", se inscribirá lo relativo a: nombre de los ministros de culto y religiosas nacionales y extranjeras

señalados por la Asociación Religiosa; lugar físico donde desempeñan su ministerio; todo cambio que implique su incorporación, separación, renuncia, destitución o fallecimiento y aquella información o documentación que a juicio de la Coordinación General se considere necesaria.

Artículo 65.- Inscrita una Asociación Religiosa en el folio real de personas morales, no podrá autorizarse otra con igual denominación.

CAPITULO VIII DEL REGISTRO PATRIMONIAL

Artículo 66.- El folio real de bienes inmuebles es el instrumento destinado a materializar los actos jurídicos por virtud de los cuales las Asociaciones Religiosas incorporan a su patrimonio inmuebles destinados al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 67.- En la parte del folio real de bienes inmuebles denominada "INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD", se inscribirán: los actos jurídicos por medio de las cuales las Asociaciones Religiosas adquieran, transmitan, modifiquen, o extingan la propiedad de inmuebles; los actos jurídicos por medio de los cuales las Asociaciones Religiosas adquieran derechos de uso de inmuebles; y las resoluciones judiciales o administrativas que produzcan alguno de los efectos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 68.- En la parte del folio real de bienes inmuebles denominada "GRAVAMENES, HIPOTECAS, DERECHOS REALES Y LIMITACIONES", y se inscribirán: las declaratorias generales de procedencia a que se refiere el artículo 7o. transitorio de la Ley; las declaratorias generales de procedencia a que se refiere el artículo 17 de la Ley; los documentos relativos a gravámenes, hipotecas o limitaciones del derecho de propiedad o posesión, según se trate; y las resoluciones judiciales, administrativas o de árbitros que produzcan alguno de los efectos señalados en la fracción anterior.

Artículo 69.- En la parte del folio real de bienes inmuebles denominada "ANOTACIONES PREVENTIVAS", se anotarán las inscripciones temporales que se hagan a las asociaciones religiosas y que afecten el inmueble materia de este folio real; y las demás inscripciones que a juicio de la Secretaría sean materia de una anotación preventiva.

CAPITULO IX DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 70.- A solicitud de los representantes de las asociaciones religiosas; de autoridades federales, estatales o municipales, o de personas físicas o morales que acrediten su interés, la Coordinación General expedirá las certificaciones de las inscripciones contenidas en los folios reales, así como de los documentos que obran en los expedientes de las Asociaciones

Religiosas.

TITULO TERCERO

CULTO PUBLICO EXTRAORDINARIO

Artículo 71.- Para realizar actos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los interesados deberán dar aviso por escrito a las autoridades competentes por lo menos quince días antes de la fecha en la que se pretenda celebrarlos.

Las autoridades auxiliares mencionadas en el artículo 25 de la Ley, informarán y remitirán a la Secretaría, en un plazo máximo de tres días los avisos y documentación que reciban, correspondientes a la realización de actos de culto público con carácter extraordinario, así como sus comentarios al respecto, en los términos del artículo 22 de la Ley.

Artículo 72.- El aviso a que hace referencia el artículo anterior deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimientos administrativo, los siguientes:

- I. Fecha y hora en que se celebrará el acto.
- II. Lugar en donde se llevará a cabo.
- III. Motivo por el que se pretende realizar.
- IV. Programa de actividades a realizar.
- V. Relación de personas que directamente participan en las actividades eminentemente religiosas, manifestando su nacionalidad. En caso de que en el acto intervengan

extranjeros deberán acreditar su legal internación y estancia en el país, y el permiso que otorga el Instituto Nacional de Migración en términos del artículo 60 de la Ley General de Población.

- VI. Permiso o autorización Estatal o Municipal respecto del inmueble o lugar físico en el que se llevará a cabo el acto, cuando se trate de un espacio público, o en su caso copia del documento que acredite el uso del inmueble en que se desarrollará el mismo, cuando el lugar en donde se lleve a cabo sea propiedad particular.

Artículo 73.- Las asociaciones religiosas, únicamente, podrán de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de los medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría. El permiso deberá ser solicitado, a la Coordinación General, con quince días de anticipación.

Artículo 74.- Las solicitudes de permiso a que se refiere el artículo anterior, deberán contener, además de los requisitos que establece el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos los siguientes:

- I. Fecha y hora en que pretende transmitir el acto;
- II. Lugar del cual se va a transmitir;
- III. Motivo de la transmisión;
- IV. Programa;
- V. Cobertura de la transmisión; y
- VI. Medio de difusión.

Artículo 75.- La Secretaría estará facultada para prohibir la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad, el orden público, la protección de los derechos de terceros o cuando los gobiernos estatales, municipales, o del Distrito Federal, fundada y motivadamente así lo sugieran en los términos de los convenios previamente celebrados.

Se consideran para los efectos del artículo 21 de la Ley, actos de culto público con carácter extraordinario, cualquier tipo de transmisiones que promuevan las Asociaciones Religiosas y que contengan en su programación elementos de contenido religioso.

Artículo 76.- No se consideran actos de culto público extraordinario para los efectos del Artículo 21 de la Ley, la información noticiosa, la transmisión de festividades populares, folklóricas o artísticas que contengan elementos religiosos, ni las transmisiones o presentaciones de obras cinematográficas, teatrales, o de esparcimiento de similar contenido.

La Secretaría podrá prohibir las anteriores actividades, cuando no se lleven a cabo en los lugares apropiados para ello, cuando no se ajusten a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley Federal de Cinematografía y sus Reglamentos, o por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, de la tranquilidad, del orden público y la

protección de derechos de terceros; fundando su resolución en la opinión que para tal efecto emitan los gobiernos estatales, municipales o del Distrito Federal de acuerdo con los convenios previamente celebrados.

Artículo 77.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley, las autoridades de los centros de Readaptación Social, de los hospitales públicos, y lugares de Asistencia Social similares, otorgarán dentro de sus instalaciones las facilidades necesarias a los internos, para que reciban las visitas de religiosos y en su caso, practicar los actos de culto de su preferencia cuando así lo soliciten, siempre que no se contravengan las normas establecidas en la Ley, en este Reglamento o que constituyan un delito.

TITULO CUARTO CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 78.- Los conflictos que se susciten entre Asociaciones Religiosas y que sean competencia de la Secretaría, podrán ser resueltos mediante el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje que contempla el artículo 28 de la Ley, para lo cual los interesados deberán presentar queja, que contendrán además de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo siguiente:

- I. Nombre de la parte contraria, el carácter de la misma, así como domicilio para efectuar el emplazamiento;

- II. Expresión de las reclamaciones motivo de la queja;
- III. Los hechos en que el quejoso motive su pretensión, narrándolos sucintamente con precisión de manera tal que la parte contraria pueda producir su contestación y defensa; y
- IV. Los documentos base de la acción en original y copia.

Artículo 79.- Presentada la queja, la Secretaría acordará la admisión, prevención o desechamiento de la misma. Si la queja es oscura o irregular, se prevendrá por una sola vez al promovente para que en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación respectiva, la aclare, corrija o complete señalando en forma concreta los defectos, y apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta.

Artículo 80.- Una vez radicada la queja, la autoridad señalará a las partes día y hora para que dentro de los 30 días siguientes concurran a la junta de avenencia prevista en la fracción II del artículo 28 de la Ley, exhortándoles para que lleguen a una solución conciliatoria en la controversia, y concediéndoles un término prudente para las pláticas respectivas.

Artículo 81.- Si las partes llegan a un acuerdo, se formalizará éste mediante un convenio que será sancionado por la Coordinación General y tendrá efectos de cosa juzgada; en caso contrario la misma autoridad los exhortará para que la nombren árbitro de estricto derecho. De no ser así se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante tribunales competentes.

Artículo 82.- Si las partes optan por el arbitraje, se les dará a conocer el procedimiento respectivo el cual comprenderá las siguientes etapas:

- I. En la junta de avenencia se le concederá el uso de la palabra a la parte quejosa para que ratifique o amplíe su queja.
- II. Con la copia de la queja y de los documentos anexos a la misma, se correrá traslado a la demanda y se le emplazará para que dentro de los diez días hábiles siguientes produzca su contestación;
- III. Concluido el término para la contestación de la queja, se concederá a las partes un término de diez días hábiles para ofrecer pruebas;
- IV. Ofrecidas las pruebas por las partes, o en su caso concluido el término señalado para el efecto, se dictará acuerdo sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y se ordenará la preparación de las que así corresponda;
- V. Se señalará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas;
- VI. Concluida la tramitación del procedimiento y antes de dictarse resolución, se podrán las actuaciones a disposición de las partes para que en un término no menor de cinco días, ni mayor de diez, presenten por escrito sus alegatos; y
- VII. Concluido el término para formular alegatos, se dictará acuerdo al respecto y se ordenará turnar el expediente para dictar resolución.

Artículo 83.- Enteradas las partes del procedimiento, en la misma junta de avenencia, con la copia del escrito de queja y de los documentos anexos se emplazará a la contraria para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que fue notificada, produzca su contestación, la cual podrá ser presentada a la Coordinación General o a cualquiera de las Representaciones.

Artículo 84.- La contestación de la queja deberá presentarse por escrito y contendrá además de los señalados por el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, los siguientes requisitos:

- I. Negar, confesar, allanarse u oponer excepciones refiriéndose a todos y cada uno de los hechos;
- II. Los documentos en que funde sus excepciones y defensa.

Artículo 85.- Se tendrá por confesado los hechos que se le imputan al demandado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra cuando la queja no fuese contestada en el término establecido.

TITULO QUINTO
INFRACCIONES Y SANCIONES; LA COMISION Y
RECURSO DE REVISION

CAPITULO I
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 86.- Para los efectos del artículo 29 de la Ley;

- I. Se considera presión moral amenazas a toda aquella manifestación verbal o escrita de las ideas, que realicen los sujetos que regula la Ley, que sustentada fuera del ámbito de sus objetos y finalidades tenga como resultado la intromisión en la esfera de responsabilidad que legalmente compete al Estado.
- II. Se considera que un acto religioso se convierte en reunión de carácter político, cuando como resultado de tal reunión, los sujetos que regula la Ley traten asuntos que en exclusiva corresponden al Estado, así como las declaraciones que en tal sentido realicen dichas personas a través de los medios masivos de comunicación.
- II. Se considera que los sujetos que regula la Ley se asocian con fines políticos, cuando en reunión pública se oponen y hacen críticas a las leyes e instituciones del país, así como de las acciones que son responsabilidad exclusiva de los órganos competentes del Estado.
- IV. Se considera como manifestación de agravio a los símbolos patrios cualquier acción u omisión proveniente

de los sujetos que regula la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; y como inducción a su rechazo cualquier acción u omisión que tenga como finalidad que los destinatarios finales de ellas rechacen los símbolos patrios o incumplan con las disposiciones relativas de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

- V. Por promoción de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos se entiende cualquier acción u omisión que realicen los sujetos que regula la Ley y que atenten contra la salud, la vida, la integridad física de los individuos, así como aquellas que sean contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, sus Reglamentos o las que emitan las autoridades en materia de salud.
- VI. Se entiende por desvío de los fines de las Asociaciones Religiosas al conjunto de acciones que no constituyan la observancia, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas o la realización de las actividades a que se refiere la fracción V del artículo 9o. de la Ley; y aquellas que persigan fines de lucro, preponderadamente económicos o políticos.

El cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y otros ordenamientos legales, civiles y penales, acarreará al infractor las sanciones previstas en el artículo 32 de la Ley.

Cuando alguno de los hechos conocidos por la Secretaría, además de la infracción o infracciones correspondientes, constituyan algún delito penal, procederá a denunciar los ministros ante el Agente del Ministerio Público que corresponda según se trate de delitos del fuero común o del fuero federal.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES DE LA COMISION

Artículo 87.- Para conocer y resolver sobre las infracciones a la Ley, a este reglamento y las demás disposiciones aplicables, se constituye en los términos del artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la comisión para la aplicación de las sanciones previstas en la misma.

Artículo 88.- La Comisión estará integrada por:

- I. El Coordinador General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, quien fungirá como Presidente.
- II. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.
- III. El Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.
- IV. El Director General de Normatividad y Registro Religioso, quien fungirá como Secretario Técnico.
- V. El Director de Normatividad fungirá como vocal.

VI. El en supuesto de que se vea involucrado cualquier extranjero, intervendrá el Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

Artículo 89.- La Comisión sesionará cuantas veces sea necesario a convocatoria de su Presidente.

El orden del día será elaborado por el Secretario técnico y turnado 3 días antes de la sesión a los miembros de la Comisión, con los documentos necesarios para el estudio de los asuntos de su competencia.

Artículo 90.- Para que la Comisión sesione válidamente se requerirá la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros.

Artículo 91.- Cada miembro propietario tendrá voz y voto y podrá designar un suplente que asista únicamente con voz. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 92.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones

- I. Conocer de los hechos que se consideran violatorios a la Ley, que le sean turnados por la Coordinación General, así como las denuncias que le sean formuladas.
- II. Dictaminar y resolver sobre los hechos que se consideran violatorios a la Ley.

- III. Ordenar la investigación de los hechos que le sean denunciados a petición de parte o de oficio.
- IV. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales, Municipales o del Distrito Federal, los informes o documentos que juzgue necesarios para el esclarecimiento de los actos o hechos constitutivos de infracciones que se atribuyan a los involucrados.
- V. Ordenar la práctica de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos objeto de la infracción.
A falta de disposición expresa, en la Ley en este Reglamento, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 93.- Son facultades del Presidente de la Comisión:

- I. Representar a la Comisión y presidir las sesiones.
- II. Convocar a cada sesión a los integrantes de la Comisión.
- III. Dirigir los debates en las sesiones de la Comisión, someter a votación los asuntos de las sesiones y autorizar las actas de las mismas.
- IV. Ordenar la notificación y ejecución de las resoluciones tomadas por la Comisión.

Artículo 94.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Integrar y custodiar el archivo especializado de los asuntos que conocerá la Comisión.
- II. Practicar las diligencias y citaciones que acuerde la Comisión.

- III. Elaborar el orden del día de la sesión, el cual será turnado tres días antes de la misma a los integrantes.
- IV. Levantar las actas correspondientes
- V. Vigilar que se realicen oportunamente las notificaciones de la resolución, que tome la Comisión.
- VI. Llevar a cabo todas las acciones necesarias para que se cumplan las resoluciones de la Comisión.
- VII. Expedir copias certificadas de las constancias que se requieran,
- VIII. Las demás que le encomiende el Presidente de la Comisión.

Artículo 95.- Son obligaciones de los miembros de la Comisión:

- I. Asistir a las sesiones convocadas por su Presidente.
- II. Intervenir en las sesiones y cumplir con los encargos específicos que el Presidente les encomiende.

Artículo 96.- Las denuncias por infracciones a la Ley deberán presentarse ante la Comisión y contener además de los requisitos que señala el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, los siguientes:

- I. Nombre y domicilio del denunciado
- II. Descripción de los hechos que pudieran considerarse infracciones a la Ley narrándolos sucintamente con claridad y precisión.
- III. Las pruebas que ofrezca, que tenga relación inmediata y directa con los hechos que se denuncian.

Artículo 97.- Cuando la denuncia no reúna los requisitos a que hace mención el artículo anterior, se prevendrá al denunciante para que la aclare, modifique o amplíe, en un término de cinco días hábiles siguientes al de su pretensión.

Artículo 98.- La autoridad procederá a integrar el expediente relativo, examinará la documentación que se haya aportado, ordenará la citación de las personas, presentación, desahogo y valoración de pruebas y las demás que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la infracción.

Artículo 99.- La notificación a que se refiere el artículo 30 de la Ley, expresará la obligación de comparecer ante la Comisión. Dicha comparecencia deberá ser personal o por escrito dentro de los quince días siguientes a la notificación.

En todo caso en el instrumento en que el presunto infractor formule su defensa deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes en apoyo de sus argumentos, cumpliendo en todo caso con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

Artículo 100.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, haya comparecido o no el presunto infractor, la Comisión dictará la resolución correspondiente.

Artículo 101.- Reunidos los elementos de prueba y estando debidamente integrado el expediente abierto con motivo de dicha causa, el

Secretario Técnico procederá a formular el proyecto de resolución que el presidente deberá presentar a la Comisión para su decisión.

Artículo 102.- La resolución deberá contener, además de los señalados por el artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, los siguientes requisitos.

- I. Relación sucinta de los hechos denunciados y de las pruebas rendidas;
- II. Los fundamentos legales en que se apoye la autoridad, para dictar la resolución definitiva precisando si se comprobaron los elementos materiales de la infracción y la responsabilidad del infractor. Dichas consideraciones deberán tomar en cuenta los elementos que señala el artículo 31 de la Ley; y
- III. El plazo en que deba cumplirse la sanción impuesta:

Artículo 103.- Una vez que ha sido aprobado el proyecto de la resolución por la Comisión, deberá ser notificada al interesado en forma personal para que la cumpla en sus términos.

Artículo 104.- Cuando un proyecto de resolución no sea aprobado por la Comisión, deberá devolverse al Secretario Técnico a fin de que corrija, modifique o formule uno nuevo.

CAPITULO III
RECURSO DE REVISION

Artículo 105.- Los recursos de revisión que se interpongan contra los actos o resoluciones de las autoridades en cumplimiento de la Ley de este Reglamento, se sustanciarán de conformidad con lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Estoy conciente que al analizar y estudiar mi propuesta de Reglamento, se encontrarán desventajas, menciono algunas:

- I. Que si alguna iglesia y/o agrupación religiosa, no integra todos los requisitos que se mencionan en el artículo 8o. del Reglamento y la Coordinación General previene al solicitante, para que subsane en un término no mayor de 45 días a partir de la notificación, se va a continuar con el trámite de registro.

Pero no señalo en ningún artículo qué sucede en caso de no tener respuesta, de lo contrario causará baja administrativa la referida solicitud de registro.

2. Otra desventaja es que tanto en la Ley, como en mi propuesta de Reglamento no se menciona, un número específico de los bienes que bajo cualquier título puedan adquirir, poseer, o administrar, las Asociaciones Religiosas, pues sólo se establece que serán los indispensables para cumplir con su objeto y fines de las mismas. Asimismo, lo anterior nos puede llevar a una mala interpretación ya que lo que se pretende es tener conocimiento y control de los bienes que por cualquier título administren las Asociaciones Religiosas

Si bien es cierto que cuenta con las desventajas que señalo, puede tener otras que haya omitido, considero que tiene más ventajas, por lo que sugiero que debe ser analizada y llegue a ser de utilidad para todas las iglesias y/o agrupaciones religiosas que aún no hayan obtenido su registro, como para las que ya se hayan constituido como asociación religiosa, se señalan las siguientes ventajas:

- 1.- Una ventaja es que, se proporcionan los datos que debe contener la solicitud, de internación a nuestro país de ministros de culto o religiosas de nacionalidad extranjera, para que la Coordinación General, esté en condiciones de emitir su denuncia ante el Instituto Nacional de Migración, en caso de internación a nuestro país.
- 2.- Se señala la notificación de nuevos asociados, ministros de culto, religiosas, los representantes, ante qué autoridad deberán proporcionar dicha notificación; en el caso de incorporación de inmuebles destinados al culto público que deben hacer los representantes de las Asociaciones Religiosas.

- 3.- Se dedica un Capítulo para hablar del sistema registral de folio real, qué función va a realizar y sus características de forma.
- 4.- Otro capítulo del Registro Patrimonial, para describir el folio real de bienes inmuebles con la creación de cuatro registros.
- 5.- También hacemos mención de los actos de culto público extraordinario; cómo deberán presentar su aviso para obtener el registro correspondiente; qué requisitos deberán cumplir; señalamos los actos que se consideran actos de culto público extraordinario.
- 6.- Como penúltima ventaja hablamos de los conflictos que se susciten entre las Asociaciones Religiosas y que sean competencia de la Secretaría deberán ser resueltos mediante un procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje; qué requisitos deberán contener, la queja a quien le corresponde resolver.
- 7.- Como última ventaja la más importante es aquella en la que se señala como deberá integrarse la Comisión, qué procedimiento, y qué sanciones va aplicar dicha Comisión; cuando alguna asociación religiosa cometa algún delito la Comisión mencionada estudiará y analizará el conflicto y resolverá de acuerdo a derecho.

CONCLUSIONES

- i. En el artículo 6o. de esta propuesta de Reglamento, se señala que el registro de las Asociaciones Religiosas, es público; asimismo, propongo que debe proporcionar información a quien lo solicite independientemente del interés jurídico de cada persona tanto física, como moral, por lo cual, no debe haber preferencia por religión alguna; debe existir pluralidad, tolerancia y respeto entre todas las iglesias y/o agrupaciones religiosas.

2. Al hacer una descripción clara de todos los requisitos, que en la práctica debe formular, el representante de la iglesia y/o agrupación religiosa, a la Coordinación General de Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación propongo que:
 - a) Las iglesias y/o agrupaciones religiosas, que aún no se hayan registrado, tengan una idea clara y precisa de la documentación que van a anexar a la solicitud, y se registren lo más pronto posible.
 - b) Que las iglesias y/o agrupaciones religiosas que ya se hayan constituido como Asociación Religiosa, se enteren qué documentación les va a ser entregada por la Secretaría, que las acredite como tal.
 - c) Las Asociaciones Religiosas tengan conocimiento qué trámites deben seguir después de haber obtenido su registro que la acredita como tal, y de los derechos que van a disfrutar y de las obligaciones que deben cumplir.

3. Proponemos un Capítulo, para las Declaraciones de Procedencia, damos una definición entendible, precisa, y clara de las mismas; señalamos qué documentos deberán anexar a la solicitud, respecto de los bienes inmuebles susceptibles de aportarse a su patrimonio; todo los trámites que deben seguir hasta obtener la Escritura o Título de propiedad.

4. En el caso que no se haya hecho la incorporación de inmuebles destinados al culto público y tampoco, se haya relacionado, a la solicitud de registro, establecemos qué requisitos deberán cumplir si son de nueva apertura; o si son inmuebles propiedad de la Nación, pues se debe tener bien claro el nombre, la ubicación y el responsable del inmueble, si es monumento Artístico, Histórico o Arqueológico. Ya que los inmuebles propiedad de la Nación, que están ocupando las Asociaciones Religiosas son aproximadamente 60,000 mil, por lo cual se debe evitar el enriquecimiento de las Asociaciones Religiosas, dada la trascendental importancia que los bienes de la Nación tiene para el país y éste debe tener bien controlados los bienes, que están bajo el cuidado de las iglesias y/o agrupaciones religiosas.

5. Para tener un registro y control de personas morales y sus ministros de culto, así como el de bienes inmuebles. Damos a conocer que será por medio de folio real; en el que especificamos qué tipo de anotaciones se realizarán, qué errores pueden darse y proponemos dos que son:
 1. error material señalado en el artículo 54 y
 2. error de concepto en el artículo 55 del Reglamento.

De igual manera doy a conocer en esta propuesta, cuantos folios reales existen y la denominación de cada uno y para qué se utilizan.

6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30 fracción I, la Comisión se deberá integrar por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, estoy proponiendo que la Comisión se integre por los funcionarios que conozcan de la materia religiosa, y la Comisión se integrará por: el Coordinador General de Asuntos Religiosos el cual fungirá como presidente, El Director de Asuntos Jurídicos; El Director General de Gobierno; El Director General de Normatividad y Registro Religioso, quien fungirá como Técnico; El Director de Normatividad fungirá como Vocal. En el supuesto de que se vea involucrado cualquier extranjero intervendrá el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, señalamos cuantas veces va a sesionar dicha Comisión; sus atribuciones, obligaciones, facultades, qué funciones va a realizar para derimir el conflicto siempre y cuando sea conforme a derecho.

7. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada el 15 de julio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, y a casi cuatro años de su vigencia, ya no es suficiente para reglamentar a las iglesias y/o agrupaciones religiosas que se constituyan como Asociación Religiosa. Por lo cual, es aconsejable que se estudie y analice nuestra propuesta de Reglamento, pues tratamos de subsanar los vacíos y las lagunas legales de los que adolece la Ley.

BIBLIOGRAFIA

- **ACOSTA Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México.**
- **BORGES Grijalvo, Jorge Luis, Diccionario Enciclopédico Grijalvo, 9 edición, Barcelona, España.**
- **FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 18 edición, Editorial Porrúa, México 1961.**
- **GARCIA de Diego, Vicente, Diccionario Etimológico, Español e Hispánico, Segunda Edición, Editorial Espasa Calpa, S.A., Madrid, España, 1987.**
- **GARCIA Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A. 1995.**
- **GARCIA Pelayo, Ramón, y Gross, Dictionnaire Francois-Español, Ediciones, Larousse, Marsella, México, página 953.**
- **MAYER, Otto, Derecho Administrativo Alemán, Editorial de Palma, Buenos Aires 1949.**
- **MFRKL, Adolfo, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1935, página 160.**

- OCHOA Sánchez, Miguel Angel. **Derecho Positivo Mexicano**, Editorial Mc Graw Hill, México 1995.
- ROJINA Villegas, Rafael, **Compendio de Derecho Civil II**, Editorial Porrúa, México D.F. 1995.
- SAYAGUEZ, Laso, **Tratado de Derecho Administrativo**, Montevideo 1953.
- TENA Ramírez, Felipe, **Leyes Fundamentales de México**, Editorial Porrúa, México.
- **DICCIONARIO en Lengua Española**, Editorial Fernández Editores S.A., México.
- **DICCIONARIO Enciclopédico Salvat**, Editorial Salvat, Barcelona, España, 1971.
- **DICCIONARIO Pequeño Larousse Ilustrado**.
- **PEQUEÑO, Larousse en color**, España, 1987.

LEGISLACION VIGENTE

- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos D.O.F. 5 de febrero de 1917 y sus reformas.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público D.O.F. 15 julio de 1992.
- Ley General de Bienes Nacionales D.O.F. 8 enero de 1982 y sus reformas.
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas 6 de mayo de 1972 y sus reformas.
- Código Federal de Procedimientos Civiles D.O.F. 24 de febrero de 1943 y sus reformas.
- Ley General de Población D.O.F. 7 de enero de 1974 y sus reformas.
- Reglamento de la Ley Federal de Población D.O.F. 31 de agosto de 1992.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo D.O.F. 4 agosto de 1994.

OTROS INSTRUMENTOS

- **PODER LEGISLATIVO FEDERAL, Cámara de Diputados, Microfilmado, primera lectura 1991, México, D.F.**
- **CAMARA DE DIPUTADOS, Microfilmado, 18 de junio de 1992, México, D.F.**